



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACCION
DE AMPARO POR PENSIÓN DE JUBILACIÓN; EN EL
EXPEDIENTE N° 00178-2017-0-2004-JR-CI-01, PRIMER
JUZGADO CIVIL DE CHULUCANAS, DISTRITO
JUDICIAL DE PIURA, PERÚ. 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

**YOVERA AGUIRRE, SAMUEL JOSUE
ORCID: 0000-0002-1146-4965**

ASESOR

**VITE TAVARA, ALEXANDER CRISTOBAL
ORCID: 0000-0002-1145-5065**

**PIURA – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

YOVERA AGUIRRE, SAMUEL JOSUE
ORCID: 0000-0002-1146-4965

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Piura, Perú

ASESOR:

VITE TÁVARA, ALEXANDER CRISTÓBAL
ORCID: 0000-0002-1145-5065

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho
Escuela Profesional de Derecho, Piura, Perú

JURADOS: VILLANUEVA BUTRON,

JOSE FELIPE

ORCID: 0000-0003-2651-5806

MANRRIQUE GARCIA, SANDRA MELISSA

ORCID: 0000-0001-9987-0003

OLAYA JIMENEZ, ANITA MARIA

ORCID: 0000-0003-3071-4605

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. JOSÉ FELIPE VILLANUEVA BUTRON
Presidente

Mgtr. SANDRA MELISSA MANRRIQUE GARCIA
Miembro

Mgtr. ANITA MARIA OLAYA JIMENEZ
Miembro

Mgtr. ALEXANDER CRISTÓBAL VITE TÁVARA
Asesor

AGRADECIMIENTO

A dios por guiar día a día mi andar.

Samuel Josue Yovera Aguirre

DEDICATORIA

A mi familia por su apoyo incondicional, para seguir mis objetivos propuestos y llegar a la planteada.

Samuel Josue Yovera Aguirre

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado caracterización del proceso sobre acción de amparo por pensión de jubilación; en el expediente N° 00178-2017-0-2004-JR-CI-01, Primer Juzgado Civil De Chulucanas, distrito judicial de Piura. 2020, tiene como objetivo determinar la características del proceso judicial sobre el proceso de acción de amparo por pensión de jubilación. El mismo que lo realizamos siguiendo las indicaciones del docente tutor del curso.

La metodología es de tipo mixto cuantitativo-cualitativo, El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva su diseños del estudio será no experimental, transversal y retrospectivo el análisis y procesamiento de datos estuvo representada por un expediente judicial el mismo que se obtuvo por técnicas de muestreo por conveniencia, siendo este caso un expediente de materia constitucional se usó técnicas de observación y análisis de contenido.

Según el artículo 45 del Decreto Ley 19990 indica lo siguiente: El pensionista que se reincorpore a sus actividades laborales ya sea como trabajador dependiente o como trabajador independiente elegirá entre la remuneración o retribución que tendrá por los servicios prestados o su pensión que será generada por el Sistema Nacional de Pensiones. Al cese de su actividad laboral percibirá el monto de su pensión inicial con los reajustes que se hayan realizado, así también como los derechos que se hubieran creado en el Sistema Privado de Pensiones, la misma que se va a restituir en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Palabras clave: amparo, caracterización, jubilación, pensión y proceso

ABSTRACT

The present work of investigation titled characterization of the process on action of protection by pension of retirement; in file No. 00178-2017-0-2004-JR-CI-01, First Civil Court of Chulucanas, judicial district of Piura. 2020, aims to determine the characteristics of the judicial process on the process of protection action for retirement pension. The same that we do following the instructions of the teacher tutor of the course.

The methodology is of a mixed quantitative-qualitative type, The level of the investigation will be exploratory and descriptive, its study designs will be non-experimental, cross-sectional and retrospective, the analysis and processing of data was represented by a judicial file the same that was obtained by techniques of sampling for convenience, being this case a criminal matter file, observation techniques and content analysis were used.

According to article 45 of Decree Law 19990 indicates the following: The pensioner who returns to his work activities either as a dependent worker or as an independent worker will choose between the remuneration and remuneration that he will have for the services rendered or his pension that will be generated by the National Pension System. Upon termination of your work activity, you will receive the amount of your initial pension with the readjustments that have been made, as well as the rights that would have been created in the Private Pension System, the same that will be restored within a period of no more than sixty (60) days.

Keywords: protection, characterization, retirement, pension and process

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
1. INTRODUCCIÓN	1
2. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
2.1. Planteamiento del problema.....	3
2.1.1. Caracterización del problema.....	3
2.1.2. Enunciado del problema.....	6
2.2. Objetivos de la investigación	6
2.2.1. Objetivo general.....	6
2.2.2. Objetivos específicos	6
2.3. Justificación de la investigación.....	7
3. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
3.1. ANTECEDENTES.....	9
3.2. BASES TEÓRICAS DE TIPO PROCESAL	12
3.2.1. La Acción.....	12
3.2.1.1. Características de la acción	12
3.2.1.2. Elementos del derecho de accion	14
3.2.1.3. Sujetos del derecho de acción	14
3.2.1.4. La accion en caso en estudio	14
3.2.2. La jurisdicción.....	15

3.2.2.1.	Características de la jurisdicción.	15
3.2.2.1.1.	Elementos de la jurisdicción.	16
3.2.3.	La competencia	17
3.2.3.1.	Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	17
3.2.4.	La tutela jurisdiccional efectiva	18
3.2.5.	El proceso.....	18
3.2.5.1.	Funciones del proceso.....	18
3.2.5.2.	El debido proceso formal.....	18
3.2.6.	Proceso amparo	19
3.2.6.1.	Características.....	20
3.2.6.2.	Finalidad del Proceso de amparo	21
3.2.6.3.	Principios procesales relacionados con el proceso de amparo	21
3.2.6.3.1.	El principio de dirección judicial.....	22
3.2.6.3.2.	El principio de gratuidad	22
3.2.6.3.3.	El principio de economía y celeridad procesal	23
3.2.6.3.4.	El principio de inmediación.....	23
3.2.6.3.5.	El principio de socialización.....	24
3.2.6.3.6.	Principio de impulso de oficio.....	24
3.2.6.3.7.	El principio de elasticidad	25
3.2.6.4.	Plazo	26
3.2.6.5.	La Postulación del Proceso.....	26
3.2.7.	La Demanda.	26
3.2.7.1.	Contestación de Demanda.	27
3.2.7.2.	La Pretensión.....	27
3.2.7.2.1.	Elementos de la pretensión	28
3.2.7.2.2.	Regulación de la pretensión.....	28

3.2.7.2.3. Las pretensiones en el caso en estudio	29
3.2.8. Sujetos procesales	29
3.2.8.1. El demandante	29
3.2.8.2. El demandado	30
3.2.8.3. El Juez	30
3.2.9. Los puntos controvertidos	30
3.2.9.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	30
3.2.10. Resoluciones judiciales	31
3.2.10.1. Clases de Resoluciones judiciales	31
3.2.11. La prueba.....	31
3.2.11.1. Concepto de prueba para el Juez.	32
3.2.11.2. El objeto de la prueba.	32
3.2.11.3. Valoración y apreciación de la prueba.....	33
3.2.11.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	33
3.2.12. La sentencia.....	35
3.2.12.1. Estructura de la sentencia	35
3.2.12.2. La motivación de las resoluciones judiciales	36
3.2.12.3. La sentencia de primera instancia en el caso en estudio	37
3.2.12.4. La sentencia de segunda instancia en el caso en estudio.....	38
3.2.13. Los medios impugnatorios	39
3.2.13.1. Fundamentos de los medios impugnatorios	39
3.2.14. Clases de medios impugnatorios.....	40
3.2.14.1. El recurso de reposición	40
3.2.14.2. El recurso de apelación.....	40
3.2.14.3. El recurso de casación	41
3.2.14.4. El recurso de queja	41

3.2.14.5.El recurso de apelación en el caso de estudio	42
3.3. ESTUDIO DE LAS FIGURAS SUSTANTIVAS EN EL EXPEDIENTE DE ESTUDIO	43
3.3.1.El derecho a la seguridad social	43
3.3.2.La Constitución Política del Perú de 1993 y la seguridad social	43
3.3.3.El derecho a la seguridad social según el Tribunal Constitucional.....	44
3.3.3.1. Objetivos y características de la seguridad social	45
3.3.4.El sistema nacional de pensiones	45
3.3.4.1. Creación.....	45
3.3.4.2. Campo de acción	46
3.2.2.3. Financiamiento	47
3.3.5.La oficina de normalización previsional -ONP	47
3.3.5.1. La Jubilación	47
3.3.5.2. Sujetos	48
3.3.5.3. Requisitos para la percepción.....	49
3.3.6.El derecho a la jubilación en la jurisprudencia	50
3.3.7.Determinación del derecho a la jubilación.....	51
3.3.8.La pensión de jubilación según del decreto ley N° 19990	52
3.3.8.1. Jubilación.....	52
3.3.8.2. Asegurados	53
3.3.8.3. Régimen General de jubilación	53
3.3.8.4. Clases de jubilación.....	54
3.3.9.Régimen especial de jubilación.....	55
3.3.9.1. Las aportaciones	56
3.4. Marco conceptual	56
4. HIPÓTESIS.....	59

5. METODOLOGIA	60
5.1. Tipo y nivel de la investigación	60
5.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.	60
5.3. Diseño de la investigación	61
5.4. Unidad de análisis	62
5.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	62
5.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos	64
5.7. Plan de análisis de datos.....	64
5.8. Matriz de consistencia lógica	65
5.9. Principios éticos	67
6. RESULTADOS.....	68
6.1. Resultados	68
6.2. Análisis de resultados.....	75
7. CONCLUSIONES	78
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	79
ANEXOS	85
ANEXO 1: Cronograma de actividades	86
ANEXO 2: Presupuesto.....	87
ANEXO 4: Instrumento guía de observación.....	88
ANEXO 5: Declaración de compromiso ético	89
ANEXO 3: Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.....	90

1. INTRODUCCIÓN

El sistema pensionario, en el ámbito nacional, no solamente debe de enfocarse a la gestión administrativa del sistema nacional de pensiones, sino que también deben estar dirigidos al análisis de la gestión de los procesos de atención, en la Oficina de Normalización Previsional y su influencia en los derechos pensionarios de los jubilados; de ahí, el derecho a la pensión en particular, es un derecho social fundamental, donde el derecho a la pensión busca asegurar el bienestar de las personas cuando sus condiciones no le permiten laborar, requiriendo de condiciones dignas para su vida, después de muchos años de trabajo consagrados en una profesión, arte u oficio.

Los Beneficios Pensionarios en el Perú nacen desde la concepción de que los trabajadores durante sus años de actividad laboral realizan aportaciones a diferentes sistemas pensionarios con la finalidad de que en un futuro puedan gozar de beneficios que le permitan tener una vida digna. Actualmente en el Perú existen dos tipos de sistema de jubilación.

En la actualidad los sistemas a cargo del estado se encuentran en crisis lo cual es explicado porque el Decreto Ley N° 19990 es un sistema que intenta favorecer a las capas más pobres, sin obtener el éxito deseado por encontrarse limitado económicamente. Asimismo, existen problemas operativos que dejan constancia de un deteriorado servicio al afiliado porque falta base de datos de aportaciones efectuadas y existen planillas no ubicadas por quiebre y cierre de empresas, mientras que el Decreto Ley N° 20530 es un sistema que tiene muchas bondades por lo tanto fomentan la corrupción, ampliación y deformación a grupos laborales distintos a los originales, no se aplican tope a todos los grupos, alta vulnerabilidad a reclamos judiciales y problemas operativos como expedientes incompletos o perdidos, falta de consistencia en base de datos de planillas.

En esa misma línea, nuestro trabajo se realizará conforme a la normatividad interna de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, el cual tendrá como objeto de estudio un proceso judicial en materia civil, que muestra certeza en la aplicación del derecho. Asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de ese ámbito de la realidad, son los diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia

de una situación problemática relacionada con la administración de justicia. (ULADECH, 2020)

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del Reglamento de Investigación Versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) Introducción. 2) Planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) Marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) Metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Referencias bibliográficas y, finalmente los anexos. (ULADECH, 2020)

2. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.Planteamiento del problema

2.1.1. Caracterización del problema

A nivel mundial, el derecho internacional de los derechos humanos y los sistemas jurídicos, plantean serios retos en torno a la efectividad y el alcance de la previsión social y a su contenido. El paradigma de los derechos humanos vigentes en el plano internacional exige a los gobiernos el mayor de sus esfuerzos para ratificar y cumplir los instrumentos internacionales que contienen normas de protección de los derechos previsionales, como así también adecuar los sistemas de derecho interno a las modalidades de financiamiento, incrementar la cobertura, garantizar prestaciones suficientes y adecuadas a las exigencias de aquellos instrumentos, así como muchas otras acciones de carácter inclusivo, antidiscriminatorio y de fortalecimiento de los derechos ante las contingencias de la vida humana (Escobar & López, 2012).

Así mismo en el encuentro de los países de América Latina y el Caribe se llegó al consenso sobre la importancia de la igualdad como parte central de la agenda de desarrollo planteada desde la perspectiva de derechos como una redefinición de una ciudadanía plena. La igualdad de derechos coloca la dignidad y el bienestar de las personas como valores irreductibles y va más allá de la estructura meritocrática de las oportunidades, ya que prescribe el pleno derecho de todos a acceder a ciertos umbrales de bienestar social y de reconocimiento por el solo hecho de ser ciudadanos, independientemente de los logros individuales y de los recursos con que cuente cada uno. Lo cual también plantea implica mayor igualdad de acceso a la seguridad social y a las prestaciones. (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2010).

Por su parte (Vera, 2013) también indica que en América Latina, los sistemas de pensiones fueron reformados desde la década de los ochentas y hasta la fecha continúan estas transformaciones; esta situación obedece a que, en algún momento, estos sistemas de pensiones han sido financieramente deficitarios.

Con respecto al Perú, nuestro país cuenta con dos sistemas de protección social, uno de carácter público (Sistema Nacional de Pensiones – SNP) y el otro privado (Sistema Privado de Pensiones – SPP), otorgando ambos cobertura en materia de pensiones. En ese sentido, el Sistema Peruano de Pensiones, es un sistema contributivo en el cual los

trabajadores tienen que aportar por obtener una pensión, y que opera bajo un modelo en el que coexisten de manera paralela dos sistemas.

Por otro lado según un reporte del Instituto Nacional de Estadística e Informática el 37.8% de la población de 60 y más años cuenta con un sistema de pensión; de ellos, la población de 71 y más años cuenta en mayor proporción con pensión 39.3% seguido de los de 60 a 64 años (37.4%) y los de 65 a 70 años (35.9%). Asimismo, el 70% se encuentra afiliado a una Oficina de Normalización Previsional – ONP, el 22,5% en una Administradora de Fondos de Pensiones – AFP y el 7,5% en otros sistemas de pensiones. (Instituto Nacional de Estadística, 2016)

En lo que respecta al marco del D.L. 19990 y sus modificatorias D.L. 25967 y D.L. 26504 los requisitos solicitados para la jubilación en cuanto a los hombres y mujeres con edad mínima de 65 años y 20 años de aportes, y régimen de pensión adelantada para hombres mínimo 55 años de edad y 30 años de aportes y mujeres 50 años de edad y 25 años de aportes. El Estado recibe esos fondos mes a mes, aportados por los trabajadores desde su juventud y con la esperanza de tener una vejez digna, estable y tranquila. Sin embargo, la realidad es totalmente distinta a la expectativa de los aportantes al pensar que las leyes se cumplen y que el primero en cumplirlas debe ser el propio Estado. (Oficina de Normalización Previsional, 2017)

Por su parte (Leau, Quiróz, & Ramírez, 2017) indican que el 68% de los expedientes judiciales no se atienden en los tiempos previstos, existiendo demoras insulsas durante el proceso de calificación y revisión de los expedientes judiciales que afectan directamente a los asegurados y/o pensionistas. Concluyendo que, los tiempos de calificación son excesivos, la asignación de expedientes mensuales a cada uno de los calificadores no es la adecuada.

Actualmente, los procesos contra la ONP por problemas con pensiones suman 70 mil, esta carga procesal ha significado un gasto para la entidad en abogados por S/16,700 millones en el 2017 y S/ 166,6 millones a lo largo de los últimos diez años (Castillo, 2018). Si el Estado no modifica o propicia nuevas políticas públicas para la O.N.P, se producirán lamentables consecuencias, dado que se está generando un sentimiento nacional de indignación ante la indiferencia de las autoridades públicas y congresistas que han sido elegidos por el voto popular.

Es muy lamentable que personas que han dedicado parte de su vida a trabajar y en espera de cumplir 65 años de edad y 20 años de aportación ante la ONP, se vean con dificultades para tramitar su pensión de jubilación, ya que una gran parte de los trabajadores no cuenta con la documentación necesaria para demostrar su vínculo con sus ex empleadores, ni poseen el record de aportación que justifiquen los años laborados; por otra parte, la ONP solo registra aportes desde Julio de 1999 a la actualidad, sin tomar cuenta los anteriores aportes realizados.

Por otro lado se puede indicar que en estos últimos tiempos ya no es novedad que el estado no haga algo que nos beneficie y si lo hacen es para lavarse las manos y aparentar que viven en país demócrata. Cada día esto se sigue consumiendo y no va a acabar hasta que el país encienda la mecha y explote con tanta indiferencia que existe. Se viene impulsando la aceptación de un globalismo que sea jurídico en donde los derechos corresponden esencialmente a los seres humanos que nacen iguales y libres que va más allá de su raza, condición social, educación, ciudadanía, genero, linaje sin que se le haya reconocido ningún tipo de sus fronteras.

Esto nos permite poder abarcar en que como se deben de reconocer nuestros derechos, el derecho que origina la presente investigación es el derecho al a una pensión de jubilación, ya que; el trabajo es fuente principal de la riqueza y que se consagra como un derecho y como un deber social. Establece la obligación del estado que consiste en eliminar la pobreza y proteger a las personas del empleo y del subempleo. Se prohíbe cualquier condición que impida el ejercicio de los derechos constitucionales o que se desconozca la dignidad de los trabajadores. Se reconoce la libertad de trabajo y la remuneración por los servicios prestados.

Finalmente cabe indicara que a raíz de acontecimientos actuales que esta atravesando nuestro país muchas personas han perdido sus trabajos y han tedido que acogerse una jubilación anticipada como un medio para superra esta etapa y con esperanza de reponerse su situación laboral cuando las condiciones mejoren, sin embargo el congreso de la república ainiciado ciertos movimiento en ralacion al sistema pensionario de nuestro país; por ejemplo ha dispuesto que se puede retirar hasta una UIT de la ONP, si mebargo ello aun no ha sido aprobado por el ejecutivo y de la cual no se ha realizado un debate srrio para ver si esto beneficia a la población de emplados.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la carrera profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho, siendo el área del Derecho constitucional el escogido para estos fines mediante un caso real ya juzgado.

Es por ello que la finalidad del expediente que ha sido seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial, la pretensión judicializada proceso de accion de amparo por otorgamiento de pensión de jubilación, en el Expediente N° 00178-2017-0-2004-JR--01, Primer Juzgado Civil de Chulucanas, Distrito Judicial de Piura. Perú. 2020.

2.1.2. Enunciado del problema

¿Cuáles son las características del proceso sobre accion de amparo por pensión de jubilación; en el expediente N° 00178-2017-0-2004-JR-CI-01, Primer Juzgado Civil De Chulucanas, Distrito Judicial De Piura. Perú. 2020?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

2.2.Objetivos de la investigación

2.2.1. Objetivo general

Determinar las características del proceso sobre accion de amparo por pensión de jubilación; en el expediente N° 00178-2017-0-2004-JR-CI-01, Primer Juzgado Civil De Chulucanas, Distrito Judicial De Piura. Perú. 2020

2.2.2. Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

2.2.2.1.Identificar si los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso de estudio

2.2.2.2.Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad

2.2.2.3.Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio

2.2.2.4. Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos expuestos son idóneas para sustentar la pretensión planteada en el proceso en estudio.

2.2.2.5. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso de estudio

2.2.2.6. Identificar si medios probatorios admitidos en el proceso

2.3. Justificación de la investigación

Se justifica la investigación porque es necesario enterarse la realidad de las situaciones en las que vivimos, debemos mirar fijamente la realidad que debemos enfrentarnos, y poder llegar al resultado del porque se está dando dicha problemática. El interés de este proyecto se basa en el gran índice de casos inconclusos o mal resueltos, dejando mucho que pensar sobre los funcionarios y autoridades que se encargan de resolver los conflictos, es por ello que podemos definir que en el Perú las leyes no se cumplen como deberían de ser y prácticamente estamos en una situación de tener que adivinar si van a poner las manos al fuego por nosotros los peruanos o si somos uno más en la lista de los excluidos en recibir la justicia que merecemos, ya que no es un favor el que se nos hace, si no es un derecho que por ley nos corresponde y tenemos que lucharla para hacerlo cumplir.

Se sustenta también la justificación de esta línea la importancia que tiene sobre nuestra carrera, ya que por ser estudiantes de Derecho nos vemos en la obligación de conocer la realida, y es por ello que nos encontramos en la obligación de darle mucha importancia a esta problemática, como en esta caso de estudio lo refrente al aspecto de la jubilación de los trabajodere teniendo encuesta que la situacion actual de la pandemia ha conllevado a perdida de epuestos de trabajo presentando un nuevo panorama en la relaciones del trabajador y el sistema pensionario.

La iniciativa que se está haciendo llegar es que no debemos dejar las cosas inconclusas, debemos llegar a fondo para que nuestros derechos no se sigan vulnerando, ya que en algún momento todos vamos a pasar por esta etapa, en la que vamos a querer ejercer nuestros derechos y alguien (el estado) va a impedir que lo gocemos, ya sea por mucha corrupción o por negligencia por parte de los funcionarios que sin conocer la ley

nos prohíben poder realizar aquello que como seres humanos nos corresponde. Es por ello que la formación que estamos teniendo como estudiantes de derecho va a permitir forjar una sociedad mejor en la que conociendo la ley no vamos a perjudicar a aquellas personas que están en todo su derecho de poder gozar lo que el país nos ofrece.

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

3. REVISIÓN DE LA LITERATURA

3.1. ANTECEDENTES

Internacionales

(Zamudio, 1993) Indica que Es un hecho por demás indiscutible, que el amparo tuvo su consagración en el país de México, irradiándose posteriormente al resto del continente americano; inclusive de ahí volvió a España, país de origen que lo vio nacer. Por ello que el constitucionalista mexicano Zamudio, afirma con toda autoridad que "resulta ya un hecho notorio que México fue el primer país en Latinoamérica que consagró el juicio de amparo que en su prístina significación, de acuerdo con la intención de sus creadores, Crescencio Rejón, Otero y los Constituyentes de 1856-1857 (...) tenía como finalidad esencial la protección de las garantías individuales y la tutela del régimen federal, siempre a través de la afectación de un derecho individual. Por otro lado, es de destacar, que por influencia también del amparo mexicano, España introdujo el llamado "Recurso de Amparo de- .Garantías Constitucionales", en la Constitución Republicana del 9 de diciembre de 1931, y se ha restaurado, con algunos aspectos peculiares, en la Carta Fundamental del 6 de diciembre de 1978. De esta manera se dice que el amparo volvió a sus orígenes, ya que se considera que fue en España donde realmente nació el amparo, pero éste país no supo darle la acogida necesaria, habiéndolo hecho en cambio el país de México.

(Calvo Morales, 2015) En su tesis "*la viabilidad de las pensiones en una economía global en crisis*", para optar el grado de Doctor, en la Universidad De Valencia – España. Concluyendo que: a) El nacimiento y posterior consolidación de las pensiones como derechos económicos de la ciudadanía en buena parte de los países avanzados ha supuesto una de las grandes revoluciones sociales que la sociedad ha logrado alcanzar. Su construcción ha sido lenta y paulatina, siendo de hecho en la mayoría de casos proyectos inacabados, en tanto que antes de llegar a su perfeccionamiento, los sistemas de pensiones empezaron a manifestar dificultades de sostenibilidad financiera, que han provocado que las condiciones de acceso a las prestaciones sean cada vez más difíciles; b) Es necesario destacar la función social que

todos los actores sociales y políticos han realizado en la historia por vertebrar un sistema de protección social como es el derecho a las pensiones, teniendo en cuenta

las dificultades económicas, sociales y políticas que han concurrido para poner en marcha un sistema de protección tan complejo como es éste. Así, en lo que concierne a los partidos políticos en los contextos estudiados en el trabajo, se ha demostrado su predisposición en general a la construcción de sistemas de pensiones públicos que tuviesen como finalidad una protección lo más amplia posible de la sociedad. La capacidad de construir consensos en torno a proyectos de estado ha sido uno de los ejes fundamentales en el fortalecimiento de los sistemas de pensiones, y ha permitido que la sociedad los reconociera como un logro, y se identificara con ellos posibilitando su permanencia en el tiempo.

Nacionales

(Meza Espinoza, 2018) Investigo sobre: *La naturaleza del fin previsional del Sistema Privado de Pensiones frente a la libre disponibilidad del 25% y 95.5% de los fondos de pensiones implementado mediante ley N° 30425 y 30478: concluyendo lo siguiente:* a) En un marco de aparente contraposición de normas constitucionales, específicamente del derecho a la vivienda que es reconocida por nuestra Constitución a través del artículo 55° y por su cuarta disposición final, la cual aparentemente se contraponía a la garantía constitucional de intangibilidad de los fondos de seguridad social, artículo 12° de la Constitución. Ante la existencia de esta aparente contraposición, realizada la ponderación pertinente se pudo concluir que el derecho a la vivienda prima sobre la garantía de intangibilidad de los fondos de seguridad social, a razón de que el acceso a la seguridad social y el acceso a la vivienda no se contraponen, todo lo contrario se coadyuvan. Poder acceder a una vivienda implica fortalecer la seguridad social al permitir que los afiliados al SPP puedan acceder a un bien de alto costo, el cual, probablemente no podría ser asequible con la pensión de jubilación que la garantía constitucional de intangibilidad de fondos de seguridad social pretende proteger; b) Si se pone en riesgo el fin que persigue el sistema; y el fin del sistema es asegurar económicamente al afiliado cuando deje de ser laboralmente activo, como podría llegarse a cumplir con este objetivo si el sistema deja de contar con los fondos necesarios para cumplir este fin. Lo único que ha logrado reconocer el derecho de libre disponibilidad de los fondos de las CIC es crear un riesgo para los propios

afiliados y al mismo tiempo desnaturalizar el sentido previsional del SPP, ya que en la práctica se está obligando al afiliado a aportar a un sistema de pensiones, el

cual luego actuara como un sistema de ahorros al devolver los fondos acumulados al afiliado, sin importar el objeto que tiene el sistema de pensiones como parte de la estructura del derecho de seguridad social.

(Dueñas Perez, 2017) En el Lima investigo sobre: *Una adecuada organización de los órganos jurisdiccionales en la justicia constitucional desde los principios del buen gobierno para mejorar el amparo en el Perú; concluyendo:* a) El Proceso de Garantía Constitucional del Amparo depende para su existencia y desarrollo adecuado, de tres características principales, la rapidez (oportuno), sencillez y eficacia (capacidad para producir el resultado esperado). Un Estado cooperativo implica un Estado no solo prestador de bienes y servicios, sino que también es garante de calidad de sus prestaciones. b) La labor de los Órganos Jurisdiccionales comprende dos puntos interrelacionados que se fundamentan entre sí, uno jurisdiccional y otro de carácter administrativo/organizativo, el primero visualiza al juez como conductor del proceso que, es un servidor de valores y fines como justicia, equidad, derecho o eficacia, que adquieren una importancia especial cuando nos encontramos en el ámbito de las Garantías Constitucionales. El segundo, dirigido principalmente a los actos de administración interna, cuyo correcto desarrollo permite un adecuado accionar del Sistema de Justicia. En ambos, el Buen Gobierno se inserta de manera transversal para dotarlo de calidad y eficiencia.

Locales

(Costa Bidegaray, 2017) en la Universidad de Piura investigo sobre: Reforma del sistema de pensiones: concluyendo: a) Dados los problemas de prestigio que sufre el SPP y las AFP en particular, la reforma debe incluir una reformulación de las AFP y, para ello, se presenta una propuesta de valor para el SPP y las AFP, de forma que se reavive la rivalidad competitiva entre las AFP y disminuyan las barreras de entrada generadas por la misma naturaleza del SPP; b) se aprecia que el sistema de pensiones en el Perú sufre no solo de problemas de falta de cobertura sino también de desprestigio en los dos sistemas que conforman el pilar contributivo (SNP y SPP), lo que limita aún más el desarrollo del SP e imposibilita resolver de manera adecuada y eficiente el problema de que la población no ahorra lo suficiente para su jubilación, quedando los individuos expuestos al riesgo de pobreza en el período de la vejez.

En la Resolución N° 01073-2-2015 del Tribunal Constitucional indica que el contribuyente que no podía incluir en su planilla a un trabajador aludido y que como consecuencia al afiliarlos en el Seguro Social de Salud y al Sistema Nacional de Pensiones por cuanto estos eran servidores públicos que ya percibían pensión de cesantía por parte del estado por lo que ya estaban recibiendo los beneficios laborales antes mencionados. El Tribunal Fiscal indica que con relación a lo señalado por el contribuyente en el sentido que algunos de los trabajadores eran ex servidores públicos que recibían pensión de jubilación por el estado, razón por la cual no se llegaba a proceder la retención por aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

3.2.BASES TEÓRICAS DE TIPO PROCESAL

3.2.1. La Acción

(Rojas Gomez, 2002) La acción viene hacer el instrumento para hacer efectivo tal derecho concebido con carácter general y sin adscripción a derecho subjetivo privados concretos, de tal suerte que fuese imaginable la existencia de derechos de esa clase no provistos de la correspondiente acción.

Parafraseando podemos decir que la acción como instrumento hace efectivo el derecho en general, es imaginable la existencia de derechos no provistos de la acción correspondiente, y sin adscripción al derecho subjetivo.

3.2.1.1.Características de la acción

Según (González Linares, 2014) entre las características tenemos:

- a. Derecho Fundamental**, “en la doctrina moderna se la considera a la acción desde la Constitución, como derecho fundamental con el propósito de permitir “a efectiva tutela del derecho material.”
- b. Derecho Subjetivo**, “porque se trata de un derecho que permanentemente se encuentra en cada persona, de manera intrínseca vive inmanente en ella, sin condiciones ni restricciones para su ejercicio. Nace con la persona y desaparece con su extinción física”.

La acción es el derecho a mérito de solo serlo; es decir, que un concebido

tiene derecho de acción, con prescindencia de su aptitud para ejercitarlo y nosotros debemos respetarlo.

- c. **Derecho Público**, “la acción se dirige al Estado. El Estado se dice que es el sujeto pasivo de la acción, creemos que es muy relativa esa pasividad. Pero existe antes, dentro y después del proceso, como derecho de orden público

Sin duda la acción está dirigida al Estado, en razón de que la tutela jurisdiccional de los derechos materiales vulnerados debe ser tratada dentro de un orden del derecho público.

- d. **Derecho Abstracto**; porque para su existencia no exige de un derecho material, es pues, como se dice, un derecho continente que no tiene contenido, como tal basta su ejercicio, sin exigir ni supeditarse a derecho alguno. Esta para quien tenga o no tenga derecho material que tutelar.

En opinión de algunos otros este tipo de derecho se refiere a los derechos subjetivos, particularmente a lo que en la tradición iusfilosófica se ha llamado derechos naturales, como es el caso de la propiedad.

- e. **Derecho Autónomo**; porque no depende de ningún otro derecho menos del derecho sustantivo civil. Ostenta principios que la sustentan, teorías que la explican, normas que regulan su ejercicio. Puede existir el derecho de acción sin derecho material, a ello obedece que haya pretensiones declaradas infundadas, pero la acción se dio provocando la intervención del órgano jurisdiccional durante todo el proceso

La justificación de esta aspiración se basa en la singularidad de este derecho de marcado carácter colectivo y consuetudinario bien distinto del derecho estatal y la percepción del mismo como única norma vinculante. Ejemplo los derechos de los pueblos de la selva.

- f. **Derecho Individual**, porque pertenece de manera inminente a cada persona o de manera individual. Nadie puede ejercer el derecho de acción, sino solo individualmente o personalmente.

3.2.1.2. Elementos del derecho de acción

Entre estos se encuentran:

- **Posibilidad jurídica:** Haciendo referencia a que la petición pretendida a través de la acción debe estar fundamentada en una norma jurídica la cual le permita al Juez resolver el conflicto planteado.
- **Interés procesal:** Surge por la necesidad de obtener la tutela de los órganos jurisdiccionales y a su vez por la adecuación al proceso. (Barrios, 2007)
- **Cualidad:** Se define como la idoneidad de la persona para actuar en juicio, de la cual se desprende la relación entre los sujetos y la acción intentada”. “La cualidad conocida por algunos autores como legitimación se divide en legitimación a la causa, y se refiere a cualidad de quien se afirma tener la titularidad de la pretensión”. “Y por otro lado se encuentra la legitimación al proceso, lo cual viene dado como un requisito procesal para el ejercicio de la acción, traduciéndose en la capacidad procesal del actor”.

Los elementos de la acción son muy importantes, ya que en ellos se encuentra la legitimación del proceso y son el requisito principal para poder ejercer la acción y que debemos tener en cuenta al emitir nuestras pretensiones.

3.2.1.3. Sujetos del derecho de acción

Como todo derecho, tiene un receptor u obligado cuando es ejercido. Es decir, alguien que soporta el deber de satisfacerlo (Barrios, 2007).

En el presente caso, el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, hacia él se dirige el derecho, desde que su ejercicio no es nada más que la exigencia de tutela jurisdiccional para un caso específico.

3.2.1.4. La acción en caso en estudio

En caso en estudio la acción se inicia cuando el demandante de iniciales M.M.CH., Mediante solicitud de pensión de derecho propio de fecha 27 de febrero del 2007, el recurrente apertura expediente de jubilación 0020031107, la misma que

inicia el trámite administrativo ante la entidad previsional ONP- Piura a efectos de acceder al derecho jubilatorio régimen general previsto en el artículo 38 del DL

19990, por contar al inicio de la apertura del trámite con 22 años y 5 meses completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y con 70 años de edad conforme lo prescribe la contingencia pensionaría

3.2.2. La jurisdicción

La jurisdicción es “aquella función del Estado ejercida por jueces imparciales que se encuentren incorporados a órganos jurisdiccionales independientes y predeterminados por ley, y cuyo cometido principal consiste en declarar el derecho aplicable al caso concreto con fuerza irrevocable, es decir, con valor de cosa juzgada, y en su caso, en proceder a la adopción de medidas cautelares que aseguren la eficacia de la sentencia, y a su ejecución.” (Vallespin Perez, 2002)

La jurisdicción es la función que ejercen jueces imparciales, cuyo cometido es aplicar las medidas cautelares que aseguran la sentencia justa y aplicable. También podemos definirla como el poder del Estado para impartir justicia.

3.2.2.1. Características de la jurisdicción.

Entre las características de la jurisdicción se pueden fijar:

- Es la típica forma de la heterocomposición en la solución de los conflictos de intereses intersubjetivos.
- Intervienen las partes contendientes como demandante(s) o demandado(s);
- Se inicia la controversia a iniciativa del demandante haciendo valer su derecho de acción e interponiendo demanda con la pretensión pertinente;
- El juez es el director del proceso con facultades inquisitivas y las partes con facultades dispositivas.
- Concluye el proceso con sentencia que genere la autoridad de la cosa juzgada material;
- Se procede con la ejecución de la sentencia dando cumplimiento a las disposiciones que contiene la parte resolutive de la decisión final.

La carectristica principal de la función jurisdiccional supone la existencia de un conflicto; el elemento específico y base de la jurisdicción es su carácter sustitutivo siendo el fin principal de la jurisdicción la realización y actuación del derecho.

3.2.2.1.1. Elementos de la jurisdicción.

Elementos de la jurisdicción o los poderes jurídicos de la jurisdicción que confiere el Estado al juez. Poderes que no pueden ser confundidos con el poder-deber que ejerce el juez, pues estos son los que ostenta o le son inherentes como atributos que la Constitución y las leyes le acuerdan (al juez) para el ejercicio del poder jurisdiccional del Estado. (González Linares, 2014)

- a. Notio.** Es conocer el caso concreto sobre la base del estudio y el análisis jurídico y factico que contiene, en suma, es poder del juez de formar su convicción con el material de conocimiento que le suministran las partes o mediante diligencias.
- b. Vocatio.** Es la potestad que tiene el juez, en el ejercicio de la jurisdicción, para convocar a las partes o llamarlas al proceso, es decir, de ligarlas a la actividad procesal sometiéndolas jurídicamente a sus consecuencias.
- c. Coertio.** Poder del Juez para sancionar a quienes incumplan sus disposiciones o mandatos o le falten el respeto.
- d. Iudicium.** Es la potestad judicial más importante que ostenta el juez, toda vez que se refiere al acto de juicio hacia el cual se encamina toda la actividad procesal del juez y de las partes.
- e. Executio.** consiste en el poder jurisdiccional de recurrir a la fuerza; pero la diferencia de aquella es que se refiere a la fuerza necesaria para el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Estos elementos le dan carácter de totalidad a la jurisdicción los que se transmiten al Juez quien debe aplicar la ley según corresponda ejerciendo la potestad que tiene de aplicar la ley ante la pretensión de un sujeto procesal.

3.2.3. La competencia

(Couture, 2002) Sostiene que la competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. “El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente”.

La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido al administrador de justicia o administradora de justicia. La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción”. (Castillo Quispe, 2013)

Por competencia se entiende la facultas que tiene el juez de aplicar la jurisdicción, pro no en cualquier temas sino solo en aquellos que la competencia le señale, o sea que solo ejercen una porción de la jurisdicción.

3.2.3.1. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Según el Código Procesal Civil Art. 8º: “La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario” (Cajas, 2011).

Así mismo, son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc., por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos, salvo disposición contraria de la ley; conforme aclara Quiroga a propósito de una Ponencia sobre el Principio de Legalidad e Irrenunciabilidad de la Competencia Civil (Sagástegui Urteaga, 2003).

La competencia permite la distribución de los asuntos judiciales entre los distintos jueces esto permite la especialización en la resolución de casos de similar conflicto, asimismo permite el ahorro de tiempo.

3.2.4. La tutela jurisdiccional efectiva

3.2.5. El proceso

El proceso desde el punto de vista de la teoría general del derecho se conceptúa como las actividades que despliegan los órganos del Estado en la creación y aplicación de normas jurídicas sean estas generales o individuales. (Falcon, 1986)

Pero es Carnelutti, con su gran lucidez, que nos dice que: “El Proceso como procedimiento indica una serie o una cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad. Especialmente existe proceso siempre que el efecto jurídico no se alcance con un solo acto, sino mediante un conjunto de ellos en que cada uno no pueda dejar de coordinarse con los demás para la obtención de la finalidad, además dice, que en el lenguaje jurídico llamamos proceso por antonomasia la serie de actos que se realizan para la composición del litigio, y si no fuese una tautología, diría que se llama únicamente proceso judicial” (Carnelutti, 1973)

El proceso encierra una serie ordenada de Actos que tienen la finalidad de que el efecto jurídico llegue ordenadamente a la composición del litigio, toda persona tiene el derecho a que se respete en su caso el proceso

3.2.5.1. Funciones del proceso

El proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta (Romero Montes, 2003).

El proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales”. (Gómez Betancour, 2008)

Primero dese satisfacer las aspiraciones del individuo. El ya no poder contar con la mano propia, el proceso tiende a ser la solución idónea para lograr la satisfacción de sus anhelos, anhelos que traduce el la pretensión de la demanda.

3.2.5.2. El debido proceso formal

Para (De la Rúa, 1991) el debido proceso constituye un patrón o modelo de justicia que sirve para determinar si el actuar de los jueces, entre otros, es conforme con

el sistema de valores consagrado en la Constitución.

Las decisiones serán emitidas con imparcialidad, rechazando todo tipo de presión e injerencia externa, no se admite la intromisión de ninguna autoridad en la labor jurisdiccional, y se garantiza el carácter vinculante de las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada. (León, 2008).

Existe el problema de carácter administrativo como presupuestal – salarial, promociones, de control etc.- relacionados con la persona del Juez, que pueden afectar esta independencia, por ello se recomienda la prohibición de ejercer influjos de carácter administrativo sobre el Juez, quien debe estar sometido únicamente a la constitución en primer término, y en segundo a la ley, además de recomendarse la autonomía presupuestaria del Poder Judicial para evitar que se encuentre sometido al gobernante de turno a cargo del Poder Ejecutivo que controla el Ministerio de Economía y Finanzas. (Ortega, 2009)

Para obtener un proceso con garantías, se requiere contar con jueces con independencia y que actúen con imparcialidad. La independencia de los jueces brinda seguridad jurídica y es garantía constitucional de la administración de justicia oportuna.

3.2.6. Proceso amparo

Como refiere (Castillo Córdova, 2006) que “sólo podrá acudir al respectivo proceso constitucional una vez que se hayan agotado los recursos impugnativos que ofrece el proceso cuya irregularidad se invoca. No puede acudir al proceso constitucional inmediatamente después de configurada la lesión al derecho constitucional de naturaleza procesal (alguno de los contenidos de la tutela procesal efectiva), sino que previamente se ha de recurrir esa resolución en todas las instancias que prevea el proceso judicial mismo, y sólo si la irregularidad (violación de la tutela procesal efectiva) persiste, se podrá acudir al proceso constitucional respectivo.

La importancia de proceso de amparo tal como indica (Tenorio, 2006) es importante mencionar que a estas alturas el amparo original como tutela judicial efectiva de los actos posiblemente inconstitucionales de la autoridad pública,

generalmente actos administrativos, concretos y singulares, se han expandido a cubrir campos como el amparo contra ley, el amparo contra actos de particulares, el amparo

preventivo y otras figuras que tienden a proteger a la persona natural, e incluso jurídica, contra los abusos o excesos del poder que perjudican intereses concretos y, con limitaciones, difusos.

Asistimos entonces a un crecimiento saludable del juicio de amparo, crecimiento que significa una auténtica confirmación del Estado de derecho al cual ebe recurrir una persona después de agotar las demás instancias.

3.2.6.1. Características

Son tres características fundamentales con los que debe contar cualquier Garantía Jurisdiccional como el Amparo:

- a. la rapidez:** Sobre el particular la Corte no ha establecido un concepto claro de lo que debe entenderse por este elemento, sin embargo en el desarrollo de los casos que se presentan a su instancia, se desprende que habitualmente para analizar este punto la Corte se apoya en lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana, fundamentalmente sobre el análisis de las exigencias del plazo razonable (Steiner & Uribe, 2014)
- b. la sencillez:** la Corte no se ha pronunciado respecto a esta característica, no obstante ante un recurso propuesto la Corte analiza en función a si es sencillo o no a la luz de la Convención Americana; y
- c. la efectividad:** La Opinión Consultiva 9/87 de la Corte IDH manifestó que para que se cumpla con esta característica, es necesario que un recurso como el Amparo no solo se encuentre previsto formalmente sino que debe encontrarse en la capacidad de producir el resultado para el que fue concebido, es decir una capacidad potencial en el hecho y el derecho, para lo cual debe ser adecuado que significa que la función del recurso en el derecho interno sea idóneo para proteger la situación jurídica infringida (Medina Quiroga, 2003)

Estas características lo convierten en el derecho más socorrido cuando las instancias pertinentes nos han negado un derecho que por su característica se encuadra dentro de lo supuestos constitucionales.

3.2.6.2. Finalidad del Proceso de amparo

El proceso de amparo es reconocido hoy por hoy, en nuestro ordenamiento jurídico, como un mecanismo de tutela de los derechos fundamentales que tanto desde el punto de vista formal como material reviste un carácter especial, contando con un diseño procesal sumárisimo, que se distingue de los demás procesos civiles, laborales, entre otros, ya que pretende garantizar, como su propia categoría lo indica, una vía jurisdiccional sencilla, rápida y efectiva al servicio de toda persona (Abad Yupanqui, 2014)

La finalidad esencial de proteger efectivamente a los derechos fundamentales frente a violaciones que pueden ser reales o de inminente realización, así como también asimilándolo a la vertiente germano occidental de la naturaleza binaria de los derechos fundamentales, pues no solo protege derechos fundamentales ante un caso individual, sino que también importa una labor interpretativa de los preceptos constitucionales, lo cual consolida la Constitución como Norma Suprema al otorgarle solidez y coherencia en el ordenamiento jurídico (Abad Yupanqui, 2014)

La finalidad de este proceso es tutelar derechos que no están comprendos dentro de habeas corpus o el habeas data, pero que son igualmente importantes en la vida de las personas.

3.2.6.3. Principios procesales relacionados con el proceso de amparo

El contenido esencial de los procesos constitucionales y, por tanto, su empleo legítimo así como su desenvolvimiento hacia la obtención de una decisión justa cuando se trata de la protección efectiva de la Persona como fin, ayudan de modo manifiesto una serie de principios jurídicos que, para el caso peruano, han sido recogidos principalmente en el artículo III CPConstitucional. Se trata de principios con pleno valor normativo destinados a servir de herramienta eficaz no sólo a la diferenciación entre procesos constitucionales y procesos ordinarios, sino también a la consecución de sus objetivos esenciales. (EXP. N.º 03547–2009–PHC/TC, 2009)

Su importancia radica en tutelar derechos constiotucionales que abarcan una serie de procesos como pueden ser laborales, penales o comerciales. Como en es caso en estudio que se refiere a la solicitud de un jubilación.

3.2.6.3.1. El principio de dirección judicial

Este principio implica el tránsito del juez espectador al juez director, y supone el convencimiento de que el juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos, debido a que al Estado le interesa que la justicia de todos los pleitos se realice lo más rápidamente y lo mejor posible. No cabe duda que al Juez constitucional se le ofrecen una serie de medios y herramientas con el objetivo de lograr los fines esenciales de los procesos constitucionales: asegurar la supremacía de la Constitución y asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales (Castillo Córdova, 2006)

No cabe duda, que no sólo que esos medios no serán aprovechados, ni las herramientas debidamente empleadas, sino que la consecución de los fines mismos quedarán entredichos si no se concibe al Juez constitucional como un Juez partícipe, responsable de la debida y oportuna marcha del proceso.

Se debe coincidir, entonces, con el Tribunal Constitucional cuando afirma que este principio “sitúa en la figura del juez constitucional el poder deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, evitando una conducta procesal obstruccionista y promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta. (Abad Yupanqui, 2014)

3.2.6.3.2. El principio de gratuidad

El principio de gratuidad en la actuación del demandante significa que no es razonable que la disponibilidad de medios económicos se convierta en un impedimento para acceder a la justicia constitucional a través de la activación del correspondiente proceso constitucional (Abad Yupanqui, 2014)

El principio de gratuidad en el ámbito judicial se traduce “en asegurar, a las personas de escasos recursos, el acceso, el planteamiento y la obtención de un fallo judicial que resuelva sus diferencias dentro de un proceso judicial gratuito”, de modo que a través de la vigencia de este principio “se haría efectiva la tutela procesal efectiva y el principio de socialización del derecho (Abad Yupanqui, 2014)

La principal consecuencia de este principio es el no pago de las tasas para acceder al aparato judicial, es decir, de las costas que se puedan establecer por las

disposiciones administrativas del Poder Judicial.

3.2.6.3.3. El principio de economía y celeridad procesal

El principio de economía procesal surge del convencimiento de que “el proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso”. Este principio está referido especialmente “a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo; y está alentado por el siguiente axioma: “debe de tratarse de obtener el mayor resultado posible con el mínimo de empleo de actividad procesal” (Monroy Galvez, 1996)

Dado el valor del objeto de protección de los procesos constitucionales que hace que su esencia reclame una respuesta rápida que haga desaparecer la situación de inconstitucionalidad, el principio de economía procesal juega un papel trascendental. En palabras del Supremo intérprete de la Constitución: “si se parte de (...) los fines que informan a los procesos constitucionales, los mismos no deben estar supeditados por una serie de ritualismos procesales que, a la postre, los afecten con dilaciones innecesarias” (EXP. N.º 05761–2009–PHC/TC, 2010)

Revisando la información se puede acotar que en definitiva se trata de aliviar en la mayor medida posible el esfuerzo de tiempo y de medios económicos, de modo que corresponde al Juez constitucional detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente o no, dilate los procesos ocasionando un gasto innecesario de tiempo, energía y dinero.

3.2.6.3.4. El principio de inmediación

El principio de inmediación, tiene por finalidad que “el juez –quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica– tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso”, con la finalidad de “lograr una aproximación más exacta al mismo”. No puede aspirarse a una solución justa al margen del caso concreto (Espinosa–Saldaña Barrera, 2004)

De acuerdo a este principio será el valor justicia el que justifique y dé sentido a la aplicación de este principio, pues se trata de conocer de modo cierto y completo

una situación sobre la cual se va a tomar una decisión.

Por su parte el Tribunal Constitucional en el (EXP. N.º 6846–2006–PHC/TC, 2006), “no sólo es posible, sino, en determinados casos, indispensable, que el juez canalice ante sí la mayor cantidad de elementos que le permitan arribar a una decisión fundada en derecho, esto es, a concretizar el valor justicia al interior del proceso”. *Este principio cobra especial importancia durante el desarrollo de la actividad probatoria, la cual “debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que sólo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso.*

3.2.6.3.5. El principio de socialización

El principio de socialización procesal, exige del Juez la capacidad de saber intervenir a fin de que las desigualdades materiales que siempre acompañan a los litigantes, no entorpezcan la labor de llegar a una solución justa. Este principio “no solo conduce al juez –director del proceso– por el sendero que hace más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que lo faculta para impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación que repugne al valor justicia (Castañeda Otsu, 2005)

En palabras del Tribunal Constitucional, este principio “consiste en el deber del juez de evitar que las desigualdades materiales existentes entre las partes impidan la consecución de una decisión judicial que sea reflejo cabal de la objetividad del Derecho”. (EXP. N.º 03547–2009–PHC/TC, 2009)

Se puede donculir inicando que por eso, exige que se diseñen los mecanismos procesales idóneos para hacer realidad la igualdad (procesal) de las partes del proceso danado igual oportunidad a los procesados.

3.2.6.3.6. Principio de impulso de oficio

Se suele definir el impulso procesal como aquel “fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”. Mientras que el principio de oficiosidad en el impulso se define como “la facultad que se concede al Juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el

proceso sin necesidad de intervención de las partes a fin de lograr la consecución de sus fines” Según esta definición, se entiende perfectamente que vaya muy vinculado al principio de dirección judicial del proceso, arriba comentado (Monroy Galvez, 1996)

Ya lo ha dispuesto así la norma constitucional cuando ha recogido como principio de la administración de justicia la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite (artículo 139.5 CP)

3.2.6.3.7. El principio de elasticidad

Mediante este principio, se exige que el Juez adecue las formalidades que puedan exigirse en el proceso constitucional a la consecución de sus fines, y los cuales no huelga mencionar nuevamente ahora: asegurar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. Una vez más cobra especial relevancia tener en cuenta que el principio que ahora se comenta (al igual que todos los demás principios procesales), en sí mismo no es más que un medio para alcanzar la solución justa que involucra la garantía plena de la Constitución y de los derechos constitucionales. En definitiva, ha de lograrse que “las exigencias que impone el Código no deben, bajo ningún punto de vista ni criterio interpretativo, trastocar los fines mismos de los procesos constitucionales. (EXP. N.º 05761–2009–PHC/TC, 2010)

Este principio impone que las formalidades procesales se han de exigir “sólo si con ello se logra una mejor protección de los derechos fundamentales. Por el contrario, si tal exigencia comporta la desprotección de los derechos y, por ende, su vulneración irreparable, entonces las formalidades deben adecuarse o, de ser el caso, prescindirse, a fin de que los fines de los procesos constitucionales se realicen debidamente; tal como es en caso concreto que em primera instancia la demanda responde que debía accionarse mediana proceso contencios, sin embarco el Aquo superio le undica que la via procidemtal están y precisa que el proceso de Amparo es una vía idónea para la tutela del derecho a la Pensión de Jubilación que postula el

demandante, toda vez que tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 37.b de la Sentencia emitida en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC -

3.2.6.4. Plazo

Respecto del plazo, Salinas Cruz (2012) dice que para la prescripción de la demanda, de acuerdo con el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, se establece que el plazo para interponer la demanda es de 60 días hábiles desde que se produjo la afectación. Esta disposición interpretada de manera conjunta con los artículos 5, inciso 4, y 45 del CPC., supone que la afectación se produce con la afectación al derecho por parte de la Administración o del particular.

El inicio de la vía previa es importante a efectos de que se suspenda el plazo de prescripción de la demanda, aunque debemos reconocer que 60 días es un plazo razonable, al menos en estos tiempos que la digitalización nos permite ahorrar tiempo.

3.2.6.5. La Postulación del Proceso.

3.2.7. La Demanda.

(Ramírez, 2016) Señala, que la demanda es el escrito o exposición oral con que se inicia un juicio contencioso; generalmente una demanda contiene: 1º) Las referencias que lo individualizan, quien demanda (actor) y el demandado; 2º) Una exposición de hechos; 3º) La innovación del derecho sobre el cual el actor funda sus pretensiones; y, 4º) El petitorio, es decir, la parte donde se concretan las solicitudes del actor”.

Por su parte, (Ticona, 1999) señala “Que la demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; por la demanda se ejercita la acción, es el medio procesal para hacerlo”.

El Juez si considera que cumple con los requisitos y anexos, expide el auto de admisión de la demanda, dando por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo el traslado al demandado para que comparezca al proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, contradiga o cuestione la validez de la relación jurídica procesal.

En proceso en estudio: *Mediante solicitud de pensión de derecho propio de fecha 27 de febrero del 2007, el recurrente apertura expediente de jubilación 0020031107, la misma que inicia el trámite administrativo ante la entidad previsional*

ONP- Piura a efectos de acceder al derecho jubilatorio régimen general previsto en

el artículo 38 del DL 19990, por contar al inicio de la apertura del trámite con 22 años y 5 meses completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y con 70 años de edad conforme lo prescribe la contingencia pensionaría.

3.2.7.1. Contestación de Demanda.

(Ledesma, 2012) Señala que la contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no.

En otras palabras, el ejercicio del derecho de acción marca el inicio del proceso; en cambio, el derecho de contradicción solo es posible ejercitarlo cuando un proceso ya se ha iniciado”. (Idrogo Delgado, 2002)

Entonces, el derecho de contradicción, lo mismo que el derecho de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada y se identifica con el ejercicio del derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante.

3.2.7.2. La Pretensión

Quisbert (2010), manifiesta que, “La pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar”.

La pretensión procesal “Es una declaración de voluntad que parte de un sujeto que pretende algo (demandante), que exige determinada conducta de otro sujeto, que tiene como destinatario al sujeto obligado a lo que se pretende o exige (demandado); sin embargo, la formulación de esta pretensión se hace a través de un sujeto imparcial (juez), quien la hace viable y además se encarga de resolver sobre su existencia y eficacia, pues las pretensiones nacen para ser fundadas o infundadas, de allí que no es necesario que esté respaldada por un derecho”. (Hurtado Reyes, 2014)

Ambos autores consideran la pretensión como los requerimiento que los demandantes hacen al juez, contienen los puntos que desea que se solucionen para resarcir la tranquilidad y paz que tenía antes de daño.

3.2.7.2.1. Elementos de la pretensión

En otro sentido el autor (Gonzales Linares, 2014) agrega, “Los elementos como el sujeto, objeto y causa fueron propagados para la acción con gran difusión en nuestro medio, sin tener en consideración que no son sino los elementos de la pretensión, pasamos a describirlos brevemente”:

- a. **Los sujetos.** En la pretensión se entiende que son sujetos el demandante (sujeto activo) y el demandado (sujeto pasivo).
- b. **El objeto.** Se explica que «el objeto de la pretensión se identifica con la tutela jurídica perseguida mediante las conclusiones y declaraciones de la sentencia, y determina sobre que cuestiones debe versar la sentencia”.
- c. **La causa.** Elemento que se identifica con la llamada causa petendi “de la demanda”, para nosotros “de la pretensión”; es decir, es la razón de la pretensión que delimita el contenido y alcance de la resolución final; aquí no interviene el Estado como órgano jurisdiccional, porque no es parte en la pretensión, esto es, el juez no es sujeto de la pretensión, pero sí lo es de la acción, pues esta es dirigida al órgano jurisdiccional del Estado.

Los sujetos se ubican en la relación jurídica sustancial (demandante y demandado). Finalmente cabe indicar que el objeto de pretensión está representado por el derecho sustancial violado.

3.2.7.2.2. Regulación de la pretensión

Está regulada y fundamentada la pretensión en el inciso 7 del artículo 424 del C.P.C, que señala expresamente como requisito de la demanda y por ende una obligación de cualquier abogado que se considere un profesional del derecho, que se encuentra obligado a cumplir, la fundamentación jurídica del petitorio. (Haba, 2004)

“Este requisito no debe entenderse como la simple referencia al artículo o artículos de una norma jurídica, sino a la descripción jurídica de la institución o instituciones que se pretende se reconozca por parte del juzgador en su decisión final”. (Custodio, 2010).

El abogado debe encuadrar la demanda en principios y actos pertinentes, no es justo crear falsas expectativas en el demandante, en este caso si bien es cierto que el

demandante tiene derecho a la jubilación esta debe darse en función del tiempo laborado.

3.2.7.2.3. Las pretensiones en el caso en estudio

De la pretensión de la demanda.-

De la revisión de estos autos, se advierte que don M. M. Ch., mediante escrito postulatorio recepcionado con fecha 08 de junio del 2017, formula demanda de Amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); siendo objeto de su pretensión lo siguiente:

- i. Se declare inaplicables la Resolución N° 0000000853-2013-ONP/DPR-SC/DL 19990 de fecha 11 de marzo del 2013, y la Notificación N° 0011477668 del 06 de febrero del 2017, que deniegan su derecho a la pensión de jubilación del régimen general.*
- ii. Se expida nueva resolución administrativa otorgándole su pensión de jubilación, con reconocimiento de 22 años y 5 meses de aportaciones y consecuentemente el otorgamiento de la pensión de jubilación conforme a lo previsto en los artículos 38, 40 y 41 del Decreto Ley 19990, concordante con la Ley N° 29711.*
- iii. Se le abonen las pensiones devengadas a partir del 27 de febrero del 2006 de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, es decir 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.*
- iv. Se le abonen los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil y la STC N° 065-2002-AA/TC.*

3.2.8. Sujetos procesales

3.2.8.1. El demandante

(García Calderón, 1980) se le define como “actor” a “la persona que pretende un derecho real o personal, puede reclamarlo por sí o por medio de apoderado ante los jueces establecidos por la ley y el modo y la forma que ella prescribe.

3.2.8.2.El demandado

Para el caso de demandado (García Calderón, 1980)García Calderón decía que es “aquel de quien se pide judicialmente el cumplimiento de una obligación, o la entrega de una cosa, o el pago de una deuda, o el resarcimiento o reparación de un daño”.

3.2.8.3. El Juez

Se puede decir que un juez equivale a quien tiene autoridad en sentido jurídico equivale a magistrados, juez propiamente dicho vocal de tribunal o miembro del tribunal supremo” (...) (Sagastegui, 1996).

3.2.9. Los puntos controvertidos

Los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal, contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Coaguila, s/f)

Estas tres personas, junto con el juez son infaltables en un proceso, los medios probatorios, constituyen los elementos que van a permitir que den razonabilidad a los solicitado, en este caso la jubilación.

Por lo expuesto, se puede acotar que los puntos controvertidos se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes; hechos que van a ser objetos de los medios probatorios; los hechos se tienen que probar.

3.2.9.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

De lo actuado se establece que la controversia suscitada en este proceso se relaciona con el no reconocimiento de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, efectuadas durante la relación laboral que afirma el demandante haber mantenido con su ex empleadora Soc. Agr., y Gan. P. S.A., en el periodo comprendido entre el 02 de marzo de 1959 hasta el 28 de febrero de 1971; sin embargo, con el material probatorio que el actor ha aportado tanto al procedimiento administrativo, como al presente proceso para sustentar su pretensión de otorgamiento de Pensión de Jubilación del Régimen General del Decreto Ley N° 19990, obrante en estos autos, se acredita la prestación de sus servicios de carácter laboral en calidad de obrero a favor de

su ex empleador Soc. Agr., y Gan. P. S.A. durante el período comprendido entre el 02 de marzo de 1959 hasta el 28 de setiembre de 1971

3.2.10. Resoluciones judiciales

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta. (Muñoz, 2003)

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente, en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado de proceso así lo amerita. (Muñoz, 2003)

Las formalidades se hallan reguladas en las Normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben de observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso

3.2.10.1. Clases de Resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

- El decreto, que son resoluciones de tramitación, desarrollo procedimental, de impulso;
- El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo”.
- La sentencia, en el cual la diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedencia). (Muñoz Conde, 2013)

Cada documento aparte de tener un fin determinado, tiene una redacción diferente, por ello el abogado debe conocer cada uno de estos documentos, cuya finalidad influyen en desarrollo del proceso.

3.2.11. La prueba

(Ortega, 2009) Define a la prueba como un conjunto de elementos de conocimiento cuyo objetivo es la fijación formal de los hechos mediante los procedimientos determinados por las normas y lograr un determinado estado mental en el juzgador (su

convicción, su creencia); la cual la prueba se torna en un instrumento epistémico para la presentación y adquisición de información necesaria y suficiente que permita una

adecuada toma de decisión de los hechos por parte del juzgador en sentido procesal, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación”

La prueba es todo aquel elemento que ha de servir para dar solidez a lo solicitado y para demostrar que la pretensión es justa y está de acuerdo al derecho, con la prueba de otorgamos al juzgador la certeza de nuestra demanda.

3.2.11.1. Concepto de prueba para el Juez.

Según (Rodríguez E., 1995) “Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”.

“Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia”. (Igartua Salaverría, 2009).

El juez recibe la prueba como medio de conocer un poco más del proceso, para motivar la sentencia y dictar un fallo justo que reuna la legalidad respectiva y que falleen forma justa luego de una valoración de los hechos.

3.2.11.2. El objeto de la prueba.

(Rodríguez E., 1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho; es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho”.

El tema del objeto de la prueba busca una respuesta para la pregunta: qué se prueba, que cosas deben probarse. Cabe ciertamente distinguir entre los juicios de hecho de los de puro derecho. Los primeros dan lugar a la prueba; los segundos, no. Esta división elemental suministra una primera noción para el tema en estudio; regularmente, el derecho no es objeto de prueba; sólo lo es el hecho o conjunto de hechos alegados por las partes en el juicio. (Rodríguez E., 1995)

La prueba tiene como fin, demostrar que lo demandado es justo y que la pretensión se ajusta a derecho y solo hará que las cosas retomen su lugar, en este caso la

Jubilación es un derecho que se debe otorgar al demandante.

3.2.11.3. Valoración y apreciación de la prueba.

La valoración y apreciación de la prueba son “sistemas o reglas destinados a determinar la eficacia probatoria de los diversos medios de prueba admitidos. Dentro de los criterios de valoración y apreciación de la prueba. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia”. (Igartua Salaverría, 2009)

Por su parte (Hinojosa Minguez, 1998) precisa que la apreciación de la prueba consiste “en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas”. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

La valoración de la prueba es aquel acto por el cual la acepta y la incorpora al expediente, sirve como medio de conocer el proceso. También es la oportunidad de que el juez tamizre las pruebas y acija las de verdadera significación.

3.2.11.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

En el expediente se tiene que se ha presentado como medios de prueba:

- *Copias legalizadas de un certificado de trabajo de folios 22,*
- *Liquidación de folios 23, boletas de folios 24 a 27,*
- *Constancia de padrón de folios 30, carta de folios 31, las cuales obran en el CD y ha sido consignadas y analizadas en el considerando octavo.*

A. Documentos

(Devis Echandía, 2000) Define el documento como toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Se entiende el documento como todo objeto producido, directa o indirectamente, por la actividad del

hombre y que, representa una cosa, hecho o una manifestación del pensamiento.

Puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia”. (Hinostraza Mínguez, 2004)

En este caso los documnos deben ser los contratos, las resoluciones de cambio de puesto, las boletas de pago, los certificados de tiempo laborado, etc, estos documntos deben ser debidamente conservados por el demanadanate.

a. Clases de documentos

- Documentos Públicos: (Gonzales, 2006), indica que el documento público “es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención; cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo”.

Es claro entonces que cualquier documento que sea elaborado por un funcionario público, o que en su elaboración haya intervenido un funcionario público, se considera como un documento público. (Hinostraza Mínguez, 2004).

- Documentos Privados: El documento privado, como lo define el mismo artículo 251 del código civil, es aquel documento que no cumple los requisitos del documento público, es decir, es un documento que no ha sido elaborado por un funcionario público, ni ha habido intervención de éste para su elaboración. (Ortega, 2009).

Aunque nos parezca mentira, es más fácil obtener un documento de la vía privaada que una copia o certificación de la via pública la burocracia enquistada en los organismo públicos no eiempre nos facilita los actos.

b. Los documentos en el expediente bajo estudio

a. La cuenta corriente individual del asegurado;

- b. *Las boletas de pago de remuneraciones a que se refiere el Decreto Supremo N° 001-98-TR.;*
- c. *Los libros de planillas de pago de remuneraciones llevados de conformidad con las disposiciones legales pertinentes; y,*
- d. *Los demás libros y documentos llevados por los empleadores o empresas, y los que presenten el asegurado o sus derecho - habientes*

3.2.12. La sentencia

La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostraza Mínguez, 2004).

La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. (Barrios, 2007).

Toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. (Ortega, 2009).

Se puede acotar diciendo que la sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado en el caso le ha sido favorable al recurrente.

3.2.12.1. Estructura de la sentencia

Para (Monroy, 2009) “La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive”.

a. La parte considerativa

La sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo del juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica y personal de lo que siente el juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes. La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver. (Sagástegui Urteaga, 2003).

b. La parte considerativa.

Esta es la parte más importante de la sentencia, pues en ella el juez vierte sus conocimientos de los diferentes aspectos jurídicos que debe aplicar, y sobre todo, su razonamiento de técnico en la administración de justicia. De ahí que a esta parte de la sentencia se le suela denominar fundamentación o motivación del fallo, que tiene ribetes constitucionales. (Bustamante, 2001).

c. La parte resolutive o el fallo

Es aquel que debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. (Puccio, 1999)).

Cada parte debe ser clara bien redactada evitando los tecnicismos que dificulten su comprensión, debe contener además de la decisión un reparación por los daños que se ocasionen al litigante,

3.2.12.2. La motivación de las resoluciones judiciales

Según (Igartua Salaverría, 2009) comprende la motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial; en la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las

causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”. (Córdova, 2011)

La motivación es un imperativo, que tiene como finalidad que el fallo sea fruto de una valoración de las pruebas, y testimonio, de que lo actuado se ha ajustado al imperio de la ley, y en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión.

3.2.12.3. La sentencia de primera instancia en el caso en estudio

Del escrito de demanda se infiere que lo pretendido es que se declare inaplicable la resolución 0000000853-2013-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 11 de marzo del 2013 y a notificación 0011477668 de fecha 06 de febrero del 2017, que deniegan su derecho a la pensión de jubilación del régimen general, la que fuera solicitada con fecha 27 de febrero del 2007, y se ordene a la demandada cumpla con expedir nueva resolución otorgando pensión de jubilación.

Conforme lo prescribe el artículo 38 del Decreto Ley N° 19990, y el artículo 1 del Decreto Ley N° 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, y artículo 09 de la ley 26504 se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años mínimos de aportaciones. Asimismo el artículo 70. de la ley 29711 "Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio. "Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP

En el presente caso se observa que el demandante no ha logrado desvirtuar las razones por las cuales la parte demandada le ha denegado la pensión de jubilación, por cuanto de los medios de prueba que obran en el CD no se acredita los años de aportaciones que sustenta en su escrito postulatorio de demanda, por lo cual su demanda debe ser desestimada.

En primera instancia el Juzgado Mixto de Chulucanas decidió: Declarar

INFUNDADA la demanda interpuesta por M. M. CH., contra ONP, sobre Proceso de Amparo, y consentida o ejecutoriada que sea archívese en el modo y forma de ley.

3.2.12.4. La sentencia de segunda instancia en el caso en estudio

Dentro del marco constitucional señalado, el amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales -establecidos en el artículo 37° del Código Procesal Constitucional-, con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional y, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Exp. N° 410-2002-AA/TC, en los siguientes términos: "5. (...) El amparo (...) sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tiene una finalidad eminentemente restitutoria. (...)"

*De lo actuado se establece que la controversia suscitada en este proceso se relaciona con el no reconocimiento de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, efectuadas durante la relación laboral que afirma el demandante haber mantenido con su ex empleadora **S. A. y Gan. P. S.A.**, en el periodo comprendido entre el **02 de marzo de 1959 hasta el 28 de febrero de 1971**; sin embargo, con el material probatorio que el actor ha aportado tanto al procedimiento administrativo, como al presente proceso para sustentar su pretensión de otorgamiento de Pensión de Jubilación del Régimen General del Decreto Ley N° 19990, obrante en estos autos, se acredita la prestación de sus servicios de carácter laboral en calidad de obrero a favor de su ex empleador Soc. Agrí. Y G. e P. S.A. durante el período comprendido entre el 02 de marzo de 1959 hasta el 28 de setiembre de 1971*

En segunda instancia RESOLVIERON: REVOCAR la sentencia apelada contenida en la resolución N° 08, de fecha 05 de enero del 2018, que declara Infundada la demanda de Amparo; REFORMÁNDOLA, Declararon FUNDADA la demanda, en consecuencia: DECLARARON NULA la Resolución 0000000853-2013-ONP/GOB/DL 19990, de fecha 11 de marzo del 2013; DISPUSIERON que la emplazada ONP cumpla con otorgarle al recurrente una pensión de jubilación en el régimen general de conformidad con el Decreto Ley

19990 y los fundamentos de la presente sentencia; más el abono de los devengados, los intereses legales y costos procesales.

3.2.13. Los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios “son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente”. (Gómez Betancour, 2008).

Los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes”. (Devis Echandía, 2000).

“Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. (Sagástegui Urteaga, 2003).

Estos medios tienen la finalidad de ayudar al litigante que se crea afectado por un documento o por la sentencia, a pedir la anulación de todo o parte de la sentencia, encuentran sentido en la falibilidad del juez que es después de todo un ser humano.

3.2.13.1. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable. (Igartua Salaverría, 2009)

La impugnación se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado. (Quispe, 2010).

La revisión de los actos afectados de vicio o error, en que consiste la impugnación, obedece pues, a un perjuicio inferido al impugnante derivado de la inobservancia

de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver. (Ticona, 1999).

En un proceso puede quedarnos la duda de alguna injusticia, ello se puede corregir solicitando una revisión de lo actuado, es potestad tanto del agraviado como del emandado.

3.2.14. Clases de medios impugnatorios

3.2.14.1. El recurso de reposición

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia”. (Carrión, 2007)

(Sagástegui Urteaga, 2003), “Indica que mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos; la finalidad del recurso de reposición es satisfacer el interés del impugnante (que se logra con el reexamen y corrección de la resolución recurrida), y favorecer la economía y celeridad procesales”.

El Recurso de reposición cuestiona los decretos y como tal importa una discusión menor, por lo que las características que describen mejor a los decretos, son la simplicidad y la carencia de motivación.

3.2.14.2. El recurso de apelación

(Romero Montes, 2003) “La define como un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del Juez, busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque; en otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferiores llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos”.

La apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un novum iudicium, si no que representa su revisión. Así es, la apelación supone el examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo. (Patrón, 1996).

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior

examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Enncaso en studio: *El demandante sustenta el recurso de apelación¹ que interpone contra la sentencia, en lo siguiente: Lo que pide en forma clara y concreta es el reconocimiento exclusivo de aportaciones adicionales de 12 años y 5 meses generados con el empleador Sociedad Agrícola y Ganadera Pabur por el período 02 de enero de 1959 hasta el 28 de setiembre de 1971. El extremo referido a la empleadora Ganadera Amazonas S.A., por el período 08 de abril de 1974 al 28 de abril de 1984, en los que se ha inmiscuido el Juzgador, ya han sido reconocidos en sede administrativa, conforme se advierte del Cuadro Resumen de Aportaciones N° 0000103805-07, parte integrante de la Resolución N° 00000000853-2013-ONP7DPR/DL 19990 del expediente administrativo.*

3.2.14.3. El recurso de casación

Sostiene (Hinostriza Mínguez, 2004) “Que la casación es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia”.

Es un medio de impugnación extraordinaria, del que conoce el Tribunal Supremo, que se interpone exclusivamente por los objetivos trazados en la ley y contra las resoluciones judiciales expresamente previstos en ella. (Puccio, 1999).

Se aplica como un último recurso, solo en el caos en que la falta no parezca evidente, o la sentencia no se ajuste a derecho este medio impugnatorio tiene características propias que son de obigatoio cumplimiento.

3.2.14.4. El recurso de queja

Según (Rodríguez, 1996) “El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de casación; también procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado”.

El recurso de queja se estableció para que el superior concediera el recurso de apelación o casación que hubiera sido negado por el inferior o para que corrija el efecto en que se surte el recurso. La queja es viable cuando el inferior considera que es improcedente la apelación o la casación y, por lo tanto, no los concede. (Bustamante, 2001).

Para fraseando dire: *“Que este recurso se estableció para que, cuando el inferior haya negado el recurso de apelación o casación lo conceda el superior en este caso serán lo juzgados conctitucionales.*

3.2.14.5. El recurso de apelación en el caso de estudio

El demandante sustenta el recurso de apelación que interpone contra la sentencia, en lo siguiente:

- a) Lo que pide en forma clara y concreta es el reconocimiento exclusivo de aportaciones adicionales de 12 años y 5 meses generados con el empleador Sociedad Agrícola y Ganadera Pabur por el período 02 de enero de 1959 hasta el 28 de setiembre de 1971. El extremo referido a la empleadora Ganadera Amazonas S.A., por el período 08 de abril de 1974 al 28 de abril de 1984, en los que se ha inmiscuido el Juzgador, ya han sido reconocidos en sede administrativa, conforme se advierte del Cuadro Resumen de Aportaciones N° 0000103805-07, parte integrante de la Resolución N° 00000000853-2013-ONP7DPR/DL 19990 del expediente administrativo.*
- b) Se aprecia inconsistencias en el octavo considerando de la sentencia referido al ex empleador Sociedad Agrícola y Ganadera Pabur S.A., pues de un lado se sostiene que no se ha acreditado los cargos que se aluden y por el otro, afirma que mediante Carta 056-SSP-OSCH.74 de fecha 04 de agosto de 1974, suscrita por Emilio Espinoza Carrasco, inspector del Seguro Social, se establece que el récord laboral del demandante es del 02 de marzo del 1959 al 28 de setiembre de 1971, afirmación ésta y al revestir dicho documento las características de un documento público por haber sido expedido por funcionario competente, lo cual no genera duda sobre su autenticidad y los datos que contiene;*

resultan suficientes los años de aportación del recurrente, pues genera suficiente convicción o elementos para acreditar la relación laboral, reforzada con las demás instrumentales que obran en el expediente administrativo y en la demanda, en consecuencia, con este extremo que debe ser reconocido en sede de revisión, sumados a los ya reconocidos por la administración, el recurrente tiene el mínimo de aportaciones para acceder a dicho beneficio.

3.3. ESTUDIO DE LAS FIGURAS SUSTANTIVAS EN EL EXPEDIENTE DE ESTUDIO

3.3.1. El derecho a la seguridad social

La seguridad social es una institución que ha surgido desde los inicios del siglo pasado hasta la época presente, pero que cobra protagonismo por el surgimiento de la clase obrera, pues surge la necesidad de protegerse de los acontecimientos a los que se encuentran expuestos con el desarrollo de sus actividades. (Rendón Vásquez, 2008)

La Seguridad Social también fue materia de estudio y revisión. Una comisión de especialistas designada específicamente propuso, en primer lugar, la unificación de los regímenes más importantes, el ex Seguro Social Obrero y el ex Seguro Social del Empleado, en una sola institución y con regímenes de prestaciones iguales para los dos grandes grupos de trabajadores del país. (Bravo, 1994)

La seguridad social es un derecho otorgado por el Estado y que garantiza a los ciudadanos un desarrollo armónico de sus actividades, en el entendimiento de que van a estar protegidos por una serie de beneficios, que le van a permitir tener y tranquilidad.

3.3.2. La Constitución Política del Perú de 1993 y la seguridad social

En octubre de 1993, se aprobó la nueva Constitución Política con un enfoque diferente un Estado diferente y puestas en práctica desde los noventa se fueron incorporando dentro de la nueva Constitución Política del país que sirve de marco a las disposiciones legales que se pusieron en vigencia en los diferentes ámbitos de la vida nacional. (Bernal, 2008)

Dentro del aspecto específico de la seguridad social se marcaron distancias, respecto de la anterior Carta, a fin de dictar medidas de modificación sobre los más importantes regímenes y su más representativo organismo administrador. (De Ferrari, 1992).

Ya no es el Estado comprometido o garantizador en llevar a cabo la seguridad social, ahora es el Estado que reconoce constitucionalmente el derecho de los peruanos. Definitivamente se trata de una fórmula "menos comprometida.

Granara (2005) señala:

El reemplazo de los sistemas públicos de pensiones por sistemas de capitalización administrados por el sector privado prometía en principio reducir la injerencia del Estado en la seguridad social y, por extensión, la posible intromisión de la política en la protección de los trabajadores.

3.3.3. El derecho a la seguridad social según el Tribunal Constitucional

(Neves Mujica, 2015) Indica que el Tribunal Constitucional peruano en reiteradas sentencias ha manifestado que la determinación del contenido esencial de un derecho fundamental no puede efectuarse a priori, es decir, al margen de los principios, valores y derechos que la Constitución reconoce.

El Tribunal Constitucional peruano ha manifestado que la determinación del contenido esencial de un derecho fundamental no puede efectuarse a priori, es decir, al margen de los principios, valores y derechos que la Constitución reconoce. Para determinarlo debemos de tener en cuenta los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho y uno de sus principales objetivos como es la protección de la dignidad de la persona humana. (EXP. N° 1417-2005AA/TC).

Mediante sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005AA/TC el Tribunal Constitucional ha realizado una definición de la seguridad social como la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Ésta se concreta en un complejo normativo estructurado al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida. Por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras).

Para determinar todo lo antes mencionado debemos de tener en cuenta los principios que fundan el estado social y democrático de Derecho y uno de sus principales objetivos, como es la protección de la dignidad de la persona humana.

3.3.3.1. Objetivos y características de la seguridad social

- a. Mantener la calidad de vida:** Es decir busca una disminución de la pobreza, tratando que la calidad de vida de los individuos llegue a un estándar mínimo. También se busca proteger esta calidad de vida en contra de los posibles riesgos que podrían afectarla y la redistribución de sus recursos. (Chande, 1994)
- b. Reducción de la desigualdad:** Es decir la redistribución del ingreso par creara un ambiente de equidad y que la diferencia de beneficios no se enfoque en clases sociales sino en características como edad y tamaño de la familia. En este punto también es importante considerar la equidad de conocimientos que permitan a todos los individuos mantener un nivel de vida adecuado. (Chande, 1994)
- c. Integración social:** Esto es que haya un sentimiento de solidaridad entre la poblacional sobre todo en la brecha intergeneracional. Así como una protección del salario de los individuos. (Mackenzie, 1995)
- d. Eficiencia:** Trazar un sistema de protección social cuyas repercusiones micro y macroeconómicas no sean caóticas. Aquí también podemos hablar de que se aliente el ahorro de los individuos y que no se aliente la falta de participación laboral. (Bernal, 2008)

Como podemos apreciar todos los objetivos y características antes mencionas en primer lugar con el derecho aun seguridad social se busca una deisminuciion de la pobreza en nuestro país, asi como las disbrucion de un infgrso para crer un ambiente de equidad en los benficios sociales en la población.

3.3.4. El sistema nacional de pensiones

3.3.4.1. Creación

En ese contexto, se promulga el Decreto Ley N° 19990 el 24 de abril de 1973 y entra en vigencia el 1 de mayo de ese año. Es parte del proceso de reformas institucionales llevadas a cabo por el gobierno militar y que, en el presente caso, se plasmó

unificando los regímenes de pensiones del Seguro Social Obrero y Seguro Social del Empleado, además de dictar normas específicas sobre el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares (Decreto Ley N° 17262) que provenía de 1968.(Schwarz, 1995)

También se dictaron disposiciones legales relativas a las prestaciones de salud (Decreto Ley N° 22482) y sobre Inscripción y Recaudación (Decreto Ley 20808). La unificación de los regímenes de prestaciones de salud (Decreto Ley N° 22482), iniciada en 1979, tomó un tiempo mayor puesto que se trataba de establecer las prestaciones asistenciales de manera igualitaria e indiscriminada en los entes asistenciales de cada uno de los dos seguros sociales, en todo el país. Incluso hubo resistencia de ambos grupos hasta que se logró la integración. (De Ferrari, 1992)

El sistema nacional de pensiones es el ente encargado de la jubilación en el Perú. Se debe recurrir como en eta caso para solicitar el derecho que tenos a una jubilación una vez terminado el plazo que tengamos según la activiada que desarrollamos,

3.3.4.2.Campo de acción

Castro (2008) argumenta que la designación de los asegurados obligatorios es clara. En primer lugar, están todos los trabajadores de la actividad privada que laboran bajo cualquier modalidad y sin tener en cuenta el tiempo de trabajo por día, semana o mes. No hace distinción, lo cual significa que están incluidos todos los trabajadores que prueben la relación laboral, excepto los que, brindan servicios profesionales en cuya relación laboral no se presentan los elementos constitutivos del contrato de trabajo.

El Decreto Ley N° 19990, comprende a los trabajadores de la actividad pública que no pertenezcan al Decreto Ley N° 20530, régimen de pensiones de los empleados públicos. El principio general era que los empleados públicos que ingresaron hasta el 11 de julio de 1962 se encontraban comprendidos en el 20530. No obstante ser éste un régimen cerrado, paulatinamente se fueron incorporando a otros grupos de empleados públicos en fechas posteriores. (Instituto Peruano de Seguridad Social, 1990).

La jubilación si bien es un derecho que abarca todos los trabajadores, esta nos impone cumplir con unos requisitos para acceder a ella, requisitos que no siempre son fáciles de conseguir y que nos llevan como en el presente caso a iniciar procesos de diversa índole.

3.2.2.3.Financiamiento

Los técnicos consideran que la real forma de financiamiento del Sistema Nacional de Pensiones es la de capitalización con prima escalonada, es decir, de capitalizar – colectivamente los fondos y paralelamente ir elevando la tasa de aporte. Con el tiempo se ha convertido en un sistema de reparto simple. (Granara, 2005)

El financiamiento de los regímenes de seguridad social en el país se ha basado en los aportes de los afiliados, en donde como veremos luego su evasión genera consecuencias diferentes en cada uno de los Sistemas. (Rendón, 1992).

El artículo 21 del Decreto Ley N° 19990 establece un Fondo de Reserva que Estará constituido por el monto capitalizado de los saldos líquidos de los ejercicios anuales, deducidos los gastos de prestaciones y administración y que éste no será "... Destinado a atender el pago de prestaciones ni los gastos de administración del Seguro Social del Perú." (Romero, 1984)

El financiamiento de la jubilación se realiza por el sistema, de capitalización colectiva o sistema de reparto, años atrás se implementó el sistema de capitalización personal (AFP) en la actualidad se propone un cambio o reforma del sistema.

3.3.5. La oficina de normalización previsional -ONP

3.3.5.1.La Jubilación

Castro (2008) sostiene que la jubilación, o sea, el derecho a la percepción de una prestación de seguridad social, si bien consiste en un reconocimiento por parte de la comunidad en favor de quienes han trabajado durante muchos años, suele producir un efecto perjudicial en la persona que pasa del estado activo al pasivo, al punto de que en ciertos casos se convierte en el comienzo de la "Muerte civil".

El derecho a la jubilación implica una asignación de recursos que se retrae al sector activo. Esa situación se goza cuando hay motivos de edad o de estado de salud- que lo justifiquen. No las hay cuando, por varias razones, se admiten como

edades de retiro algunas en que el hombre –especialmente en actividades de índole intelectual- está en la plenitud de sus fuerzas. (Romero, 1984)

La jubilación es la asignación que una persona que ha trabajado por varios años recibe como compensación por las labores realizadas, esta oficina es la encargada de revisar que los expedientes cuenten con toda la documentación requerida.

3.3.5.2.Sujetos

A. Beneficiarios

Son aquellos a quienes en las situaciones de contingencia social definidas por la ley tienen derecho a percibir una prestación y, en consecuencia, son acreedores de la agencia en ese sentido ("relación de beneficio"). La incorporación de ellos dentro del sistema, así como el cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone (pago de los aportes, dar información), no suele ser de carácter voluntario. (Castro, 2008)

Algunos regímenes admiten afiliados con esa característica, cuyo ingreso en el sistema cumplidos ciertos requisitos depende de su decisión. Desde el punto de vista técnico, no se requiere que sean trabajadores en relación de dependencia, ya que la finalidad que persigue la seguridad social es la de "Cubrir" situaciones de necesidad de un ser humano y no sólo de aquéllos; más aún, podría afirmarse que si se tiene derecho a percibir una prestación, es por el hecho de ser hombre. (Fernández, 2004)

En el sistema privado de pensiones (SPP) puedes jubilarte a los 65 años (edad legal de jubilación) o cuando cumplas los requisitos para acceder a una jubilación adelantada, el tiempo de servicios depende de la actividad realizada.

B. Obligados

Fajardo (1995) indica que en los sistemas contributivos hay personas a las que directamente se les impone la financiación; en algunos casos, son los mismos que, dadas las circunstancias, tienen derecho a percibir la prestación (es el caso de los afiliados al régimen previsional y al de "Asistencia médica", cuya contribución se designa "Aporte"). Otros tienen que efectuarla sin tener derecho a la percepción de prestaciones en ese régimen.

En los sistemas no contributivos, los responsables de la financiación no están determinados. Su carácter de tales, cuando los fondos se obtienen por vía impositiva, lo adquieren las personas alcanzadas por el hecho imponible; la relación jurídica se establece con el ente fiscal. (Bermúdez, 2004)

En el sistema privado de pensiones (SPP) puedes jubilarte a los 65 años (edad legal de jubilación) o cuando cumplas los requisitos para acceder a una jubilación adelantada, o como señalamos que la edad depende de la actividad, como es el caso del sector minero.

3.3.5.3. Requisitos para la percepción

Bonilla (1996) sostiene en los sistemas asistenciales, sólo se requiere acreditar la situación de contingencia social sufrida. En cambio, en los contributivos, se suelen establecer determinadas exigencias que la restringen temporalmente.

Grushca (2003) indica que en algunos casos se establece un mínimo de antigüedad en el sistema, lo cual supone la afiliación previa, haber hecho las respectivas cotizaciones. En otros casos, cumplidos los requisitos, se aplaza el goce del derecho por un lapso denominado de carencia o espera.

Los requisitos varían de acuerdo al sistema a que se encuentre afiliado puede tratarse de ailiacopn a sistema privado de pensiones o al sistema de repartocomo el la ONP, en la actualidad se esperan reformas al sistema,

A. Edad

Granara (2005) respecto de la edad, el derecho jubilatorio sólo se reconoce: a los varones que han cumplido 65 años, y a las mujeres que han alcanzado los 55 años. Estas últimas, en ambos regímenes, pueden optar "por continuar su actividad laboral hasta los 65 años.

Nugent (2006) dice:

Como el sistema modifica las edades establecidas en los regímenes anteriores para la obtención de la prestación por vejez de los trabajadores en "Relación de dependencia" (aumentándolas), la ley fija un régimen de gradualismo al respecto (no se alteró dicho recaudo para los autónomos).

Según el cual, recién en el año 2011 se pondrán en vigencia las referidas exigencias; en el ínterin, las edades se incrementan progresivamente, esto se justifica por las expectativas de vida. En unos casos y en otros según la actividad desarrollada.

B. Años de servicios computados

La ley admite la existencia de "Actividades que, por implicar riesgos para el trabajador o agotamiento prematuro de su capacidad laboral o por configurar situaciones especiales", están sujetas a regímenes especiales, en cuanto se refiere a la edad requerida y años de servicio para obtener el derecho al reconocimiento de una prestación jubilatoria. (Instituto Peruano de Seguridad Social, 1990)

Bernal (2008) sostiene que para obtener ese reconocimiento, se requiere acreditar una edad y un número de años de aportes inferiores en no más de 10 años a los requeridos para acceder a la jubilación ordinaria por el régimen general.

Los años a solicitar deben estar respaldados por documentos como sr contratos, resoluciones de cambio de puesto, boletas de pago y otros, cuya conservación debe ser preocupación del trabajador.

3.3.6. El derecho a la jubilación en la jurisprudencia

Schwarz (1995) indica que:

Tal como se ha precisado, los derechos fundamentales reconocidos por la norma fundamental, no se agotan en aquellos enumerados en su artículo 2º, pues además de los derechos implícitos, dicha condición es atribuible a otros derechos reconocidos en la propia Constitución. Tal es el caso de los derechos a prestaciones de salud y a la pensión, contemplados en el artículo 11º, y que deben ser otorgados en el marco del sistema de seguridad social, reconocido en el artículo 10º.

El Tribunal Constitucional ha referido que el derecho a la pensión "Tiene la naturaleza de derecho social de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a

critérios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la 'procura existencial.(Chande, 1994)

La jubilación tiene la característica de ser un derecho social de contenido económico, en el Perú existen dos sistemas de jubilación el de reparto y el de capitalización (AFP) se están realizando algunos cambios que aún no han sido publicitados.

3.3.7. Determinación del derecho a la jubilación

De Ferrari (1992) indica que en base a dicha premisa, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal y de lo expuesto a propósito del contenido esencial y la estructura de los derechos fundamentales, este Colegiado procede a delimitar los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial dicho derecho fundamental o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo:

En primer término, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. (Schwarz, 1995)

En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia. (Gillion, 2000)

El derecho a la jubilación está reglamentado puede ser protegido por vía de amparo cuando hayamos agotado otras instancias, como lo exige el proceso que mencionamos, esto según lo dispuesto el TC.

3.3.8. La pensión de jubilación según del decreto ley N° 19990

3.3.8.1. Jubilación

Este sistema beneficia a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada (Ley No. 4916 – Decreto Leg. No. 728), a los obreros (Ley No. 8433) y a los funcionarios y servidores públicos bajo el régimen de la actividad pública (Ley No. 11377/ Decreto Leg. No. 276) no incorporados al Régimen del Decreto Ley No. 20530. Es un sistema de reparto, el cual tiene como característica principal el otorgamiento de prestaciones fijas - sobre contribuciones no definidas - en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financie las pensiones.

En la actualidad, este sistema es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Los asegurados para tener derecho a una pensión deben contar con los aportes y la edad requerida para cada prestación teniendo en cuenta los dispositivos legales vigentes en cada fecha. (Gillion, 2000)

Mackenzie (1995) sostiene que el derecho a la prestación se genera en la fecha en que reproduce la contingencia. Para efectos de jubilación se considera que la contingencia se produce cuando tienen derecho a pensión:

- a. El asegurado obligatorio cesa en el trabajo para acogerse a la jubilación.
- b. El asegurado facultativo independiente deja de percibir ingresos afectos.
- c. El asegurado de continuación facultativa solicita su pensión no percibiendo ingresos afectos por trabajo remunerado.

Pisani (2003) indica que la Resolución Jefatural N° 123-2001-Jefatura/ONP publicada el 08 de Julio de 2001, establece que la contingencia se puede dar en dos momentos: a) Cuando el asegurado al cesar cuenta con la edad y los años de aportación necesarios para obtener el derecho a gozar de una pensión bajo el régimen del Decreto ley N° 19990. b) Cuando el asegurado al cesar cuenta con los años de aportación pero no cuenta con la edad, por lo tanto la contingencia se da en el momento en que el asegurado tiene la edad requerida para gozar de una pensión bajo el régimen del decreto Ley N° 19990.

3.3.8.2.Asegurados

- a. Los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de la actividad privada a empleadores particulares, cualesquiera que sean la duración del contrato de trabajo y/o el tiempo de trabajo por día, semana o mes.(De Ferrari, 1992)
- b. Los trabajadores al servicio del Estado bajo los regímenes de la Ley N° 11377 o de la actividad privada; incluyendo al personal que a partir de la vigencia del presente Decreto Ley ingrese a prestar servicios en el Poder Judicial, en el Servicio Diplomático y en el Magisterio.(Fajardo, 1995)
- c. Los trabajadores de empresas de propiedad social, cooperativas y similares; y los trabajadores al servicio del hogar.(Granara, 2005)
- d. Los trabajadores artistas; y otros trabajadores que sean comprendidos en el sistema, por Decreto Supremo, previo informe del Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales. (Morón, 2003)

Cabe destacar que no todos los trabajadores gozan del beneficio a una edad determinada hay sectores, como el minero, que tienen otros requisitos.

El sistema en la actualidad el parlamento ha cambiado o pretende reorganizar el sistema nacional de pensiones

3.3.8.3.Régimen General de jubilación

Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenta y cinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto ley. (Castro, 2008)

Romero (1984) sostiene:

Están comprendidos en el régimen general de jubilación: a) Los asegurados inscritos a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto ley; b) Los asegurados obligatorios nacidos a partir del primero de Julio de mil novecientos treinta y uno si son hombres, o a partir del primero de Julio de mil novecientos treinta y seis si son mujeres; c) Los asegurados facultativos a que realicen actividad económica independiente d) Los asegurados facultativos obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la

continuación facultativa nacidos a partir del primero de julio de mil novecientos treinta y uno si son hombres, o a partir del primero de julio de mil novecientos treinta y seis si son mujeres.

El decreto ley 19990 es un sistema de reparto, es decir que los aportes de los trabajadores en actividad, sirven para pagar la jubilación de los retirados.

En estos días se puede esperar algún cambio en el sistema pensionario y esperamos que este sea para mejoras de los jubilados y pensinistas de nuestro país.

3.3.8.4. Clases de jubilación

Edad de jubilación: 55 años (hombres) ó 50 años (mujeres) Años de Aportación: 30 años (hombres) ó 25 años (mujeres). Los trabajadores despedidos por reducción de personal o cese colectivo podrán optar a la jubilación adelantada con 20 años de aportes.

- a. Jubilación reducida:** Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenta y cinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto ley. (Fajardo, 1995)
- b. Jubilación adelantada:** Los asegurados, a partir de los cincuenta y cinco años de edad, si son hombres y cincuenta años si son mujeres, podrán jubilarse a condición de tener treinta o veinticinco años completos de aportación, respectivamente, reduciéndose en este caso la pensión en cinco por ciento por cada año de adelanto respecto de sesenta o cincuenta y cinco años de edad. (Cabanellas, 1982)
- c. Jubilación adelantada por cese colectivo:** Asimismo, tienen derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto ley N° 18471, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 15 o 13 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente. (Schwarz, 1995)

Mackenzie (1995) indica que el pensionista que se reincorpore a la actividad laboral como trabajador dependiente o independiente elegirá entre la

remuneración o retribución que perciba por sus servicios prestados o su pensión generada por el Sistema Nacional de Pensiones. Al cese de su actividad laboral percibirá el monto de su pensión primitiva con los reajustes que se hayan efectuado, así como los derechos que hubiera generado en el Sistema Privado de Pensiones, la misma que se restituirá en un plazo no mayor a sesenta (60) días.

Edad de jubilación: 55 años (hombres) ó 50 años (mujeres)

Años de Aportación: 30 años (hombres) ó 25 años (mujeres).

Los trabajadores despedidos por reducción de personal o cese colectivo podrán optar a la jubilación adelantada con 20 años de aportes

3.3.9. Régimen especial de jubilación

Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los de continuación facultativa en ambos casos, nacidos antes del primero de Julio de mil novecientos treinta y uno o antes del primero de Julio de mil novecientos treinta y seis, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado. (Chande, 1994)

El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos bajo este régimen será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros cinco años completos de aportación. Dicho porcentaje se incrementará en un punto dos por ciento si son hombres y uno punto cinco por ciento si son mujeres, por cada año completo adicional de aportación. (Colombo, 2001).

Ensignia (1997) sostiene que no serán consideradas para el otorgamiento y cálculo de las prestaciones, las aportaciones de los asegurados facultativos correspondientes al período anterior a la fecha en que se produjo el riesgo, que hubiesen sido abonadas con posterioridad a dicha fecha.

Este caso es justo por contar al inicio de la apertura del trámite con 22 años y 5 meses completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y con 70 años de edad conforme lo prescribe la contingencia pensionaría.

3.3.9.1. Las aportaciones

Se consideran períodos de aportación los siguientes: a) Los períodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidios de enfermedad-maternidad; y b) Los períodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidios diarios por incapacidad temporal otorgados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley N° 18846. (Bonilla, 1996).

Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones. (De Ferrari, 1992).

Son también períodos de aportación las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidio. (Granara, 2005)

Finalmente se puede indicar que corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de sus trabajadores. La Oficina de Normalización Previsional, para el otorgamiento del derecho a pensión, deberá verificar el aporte efectivo, de acuerdo a lo que establezca el reglamento para dichos efectos.

3.4. Marco conceptual

Acción. Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer su contenido en el marco de un juicio.

Amparo: El proceso de amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restitución o amenaza ilegal o arbitraria por organismos estatales o de otros particulares (Carrasco, 2000).

Auto. Es la resolución mediante la cual el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de los actos postulatorios de las partes, el saneamiento del proceso, la interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso, el concesorio o denegatorio (Poder Judicial. 2013).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Contribución: es un tributo que debe pagar el contribuyente o beneficiario de una utilidad económica, cuya justificación es la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Jubilación: Es la asignación que recibe periódicamente una persona por jubilación, es decir, por su retirada del mundo laboral al haber cumplido con la edad exigida por ley. (Cabanellas, 1998).

Jurisprudencia. La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, *stare decises*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo (Torres Vásquez, 2009)

Normatividad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. (Mef, s/f).

Previsional: Conjetura o cálculo anticipado que se hace de una cosa que va a suceder, a partir de unas determinadas señales o indicios. Disposición o preparación de las cosas necesarias para prevenir algo que puede suceder: (Colombo, 2001).

Principio. Es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Recurso. Término genérico que abarca el total de actos jurídicos procesales de las partes que impugnan la eficacia de una resolución judicial en el mismo proceso. Por tal motivo, la expresión “recursos impugnatorios” importa error, pues todos los recursos son impugnatorios (Poder Judicial. 2013).

Seguridad Social: La seguridad social, también llamada seguro social o previsión social, se refiere principalmente a un campo de bien estar social relacionado con la protección social o cobertura de las necesidades socialmente reconocidas, como salud, vejez o discapacidades. (Cabanellas, 1998).

Variable. Se refiere a las variables cómo: Las diferentes condiciones, cualidades características o modalidades que asumen los objetos en estudio desde el inicio de la investigación. Constituyen la imagen inicial del concepto dado dentro del marco. (Bavaresco, 1996).

4. HIPÓTESIS

El proceso constitucional sobre acción de amparo por pensión de jubilación, en el expediente N° 00178-2017-0-2004-JR-CI-01; Corte Superior de Justicia de Piura, distrito judicial de Piura, Perú; 2020, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los hechos imputados, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada; asimismo: los hechos expuestos, sobre proceso de acción de amparo, son idóneos para sustentar las respectivas imputaciones.

5. METODOLOGIA

5.1. Tipo y nivel de la investigación

5.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa –cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En la presente investigación el perfil cuantitativo se evidencia; en el enunciado del problema, porque, se inicia con un problema de investigación especificado, hay uso intenso de la revisión de la literatura; ésta facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente estudio, se evidencia en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable.

Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, este accionar se evidencian en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso; para identificar los datos se analiza el contenido del proceso, se aplica la hermenéutica (interpretación) y se utiliza las bases teóricas de la investigación, las actividades centrales son: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente buscando en dicho contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

5.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco

estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio (proceso judicial), no es viable afirmar que ya se agotó el conocimiento. Los antecedentes insertos en el presente trabajo, son próximos a la variable examinada en la presente investigación.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidencia en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, porque, se basa en la revisión de la literatura y se orientó por los objetivos específicos.

5.3. Diseño de la investigación

Se trata de un estudio no experimental, transversal y retrospectivo.

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su

estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos fueron recolectados de su contexto natural, se encontraron registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

5.4.Unidad de análisis

En opinión de (Centty, 2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial N° 00178-2017-0-2004-JR-CI-01, Primer Juzgado Civil De Chulucanas, Distrito Judicial de Piura. Perú. 2020; comprende un proceso consitucional sobre accion de amparo por pensión de jubilación para acreditar la existencia del proceso se adjunta: las sentencias expedidas en dicho proceso sin especificar la identidad de los sujetos del proceso.

5.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un objeto

de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: Acción de amparo por pension de jubilación. Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable en estudio.

Cuadro 1. Definición y Operacionalización de la Variable en Estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</p>	<p>Características</p> <p>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cumplimiento de plazos - Aplicación de la claridad en las resoluciones - Pertinencia de los medios probatorios - Idoneidad de los hechos para sustentar el el proceso planteado 	<p>Guía de observación</p>

5.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la *observación y el análisis de contenido*; *el primero es reconocido como*: punto de partida del conocimiento, es una contemplación detenida y sistemática; el segundo, también, es un punto de partida de la lectura, y para ser actividad científica debe ser una actividad total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección y organización de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento utilizado fue una guía de observación. Respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se insertó como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estuvo orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitó la identificación de los indicadores buscados.

5.7. Plan de análisis de datos

Fue por etapas, destacaron las actividades de recolección y análisis, que fueron prácticamente concurrentes. Al respecto, Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, es orientada por los objetivos específicos

con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

- 5.7.1. **La primera etapa.** Es una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión es una conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.
- 5.7.2. **Segunda etapa.** También es una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.
- 5.7.3. **La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestaron desde el momento en que se aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial, documentado en el expediente); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no fue precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el investigador empoderado de recursos cognitivos, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitó la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados

5.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de

investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente estudio se utilizó el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregó el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso judicial sobre acción de amparo por pensión de jubilación; en el expediente N° 00178-2017-0-2004-JR-CI-01, Primer Juzgado Civil De Chulucanas, Distrito Judicial De Piura. Perú. 2020

G / E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre acción de amparo por pensión de jubilación; en el expediente N° 00178-2017-0-2004-JR-CI-01, Primer Juzgado Civil De Chulucanas, Distrito Judicial De Piura. Perú. 2020	Determinar las características del proceso judicial sobre acción de amparo por pensión de jubilación; en el expediente N° 00178-2017-0-2004-JR-CI-01, Primer Juzgado Civil De Chulucanas, Distrito Judicial De Piura. Perú. 2020	El proceso consuetudinario sobre acción de amparo por pensión de jubilación; en el expediente N° 00178-2017-0-2004-JR-CI-01, Primer Juzgado Civil De Chulucanas, Distrito Judicial De Piura. Perú. 2020, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los hechos imputados, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada; asimismo: los hechos expuestos, sobre proceso de acción de amparo, son idóneos para sustentar las respectivas acusaciones.
Específico	¿Los sujetos procesales evidencian cumplimiento de los plazos establecidos en el proceso en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el Proceso	En el proceso en estudio los sujetos procesales si evidencian cumplimiento de los plazos establecidos.

	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian claridad?	Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	En el proceso en estudio las resoluciones (autos y sentencias) emitidas si evidencian claridad
	¿Los medios probatorios incorporados al proceso fueron pertinentes con la pretensión planteada en el proceso?	Identificar si los medios probatorios incorporados al proceso fueron pertinentes con la pretensión planteada en el proceso	En el proceso en estudio, los medios probatorios si fueron pertinentes con la pretensión planteada
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la pretensión planteada en el proceso	En el proceso en estudio, la calificación jurídica de los hechos si fueron idóneos para sustentar el proceso de Accion de amparo por pension de jubilación.
	¿Las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso de estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso de estudio	En el proceso en estudio las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso de estudio
	¿Los medios probatorios admitidos en el proceso?	Identificar si medios probatorios admitidos en el proceso	En el proceso en estudio los medios probatorios admitidos en el proceso

5.9. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

6. RESULTADOS

6.1.Resultados

Cuadro 1: Identificar si los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio.

Cumplimiento de plazos

SUJETO PROCESAL	ACTO PROCESAL	REFERENTE	CUMPLE	
			SI	NO
Primera instancia				
JUEZ	Interposición de la demanda (admisible) Mediante solicitud de derecho propio con fecha del 27/02/2007.	Art.44 del Código Procesal constitucional 60 días después de afectar el derecho.	X	
	Calificación del escrito que subsana omisiones contenidas en el escrito de demanda (Admitida)	Art. 48 3 días-	X	
	Admisión de la demanda	Art. 54 A decisión del juez	X	
JUEZ	CONTESTAR DEMANDA	Art. 58 5 días	X	
	Costas y costos del proceso	La condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal	X	
	Realización de audiencia de vista de causa.	Art.58 3 días	X	
	Emisión de la sentencia	Art.58 5 días Art 51 y53.	X	
DEMANDADO	Apelación la apelación de tramita pidiendo se reconsidere la parte resolutive de primer instancia, y le obligue el señor CYC, se emita Res. Reconocimiento del periodo de 12 años y cinco meses de trabajo. Interposición de apelación	3 días.	X	

DEMANDANTE	Elevación ante el juez superior.	Art. 52 3 días.	X	
DEMANDADO	Traslado y contestación	Art.58. 3 días-	X	
	Resolución Declara fundada la pretensión interpuesta.	Art. 58 5 DÍAS.	X	
Segunda instancia				
JUEZ	Etapa de actuación probatoria	se fija fecha Art, 374	X	
JUEZ	Fundamento del agravio El demandante interpone recurso de apelación contra la referida Notificación del 06 de febrero del 2017, y con Carta Notarial N° 1934 de fecha de recepción 22 de mayo del 2017, da por denegado dicho recurso y por agotada la vía administrativa.	Art. 366 Código Procesal Civil, establece que el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o derecho incurrido en la resolución.	X	
	Alegatos y sentencia DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas y, en atención a los dispositivos legales invocados; RESOLVIERON: REVOCAR la sentencia apelada contenida en la resolución N° 08, de fecha 05 de enero del 2018, que declara Infundada la demanda de Amparo; REFORMÁNDOLA, Declararon FUNDADA la demanda, en consecuencia: DECLARARON NULA la Resolución 0000000853-2013-ONP/GOB/DL 19990, de fecha 11 de marzo del 2013;	Alegatos 5 días Art, 212 Sentencia 50 días. Art. 478.12	X	
	Notificación de la sentencia	Se ordena en el mismo acto de sentencia	X	

Fuente: Expediente: 00178-2017-02004-JR-CI-01, Juzgado Civil Chulucanas

Cuadro 2: Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.

Resolución examinada	Descripción
Auto de calificación de la demanda (Resolución 1).	Muestra claridad y fácil entendimiento, por cuanto se toma la decisión de la admisibilidad y procedencia de la demanda la cual cumple con todos los requisitos que señala el proceso constitucional peruano
Sentencia de primera instancia (Resolución 08).	<p>La sentencia de primera instancia cumple con expresar con claridad la parte expositiva, considerativa y resolutive, de tal manera que se verifica que está bien estructurada de tal modo las partes puedan entenderla.</p> <p>En esta parte la sentencia le es adversa al demandante pues declara infunda la pretensión, de que le reconozcan los años de aporte.</p>
Expediente elevado en apelación (Resolución 13).	La resolución No. 13 ha sido elaborada en un lenguaje de fácil comprensión, sin tecnicismos. Su lectura es clara de modo que tomamos conocimiento de resuelto fácilmente que se declaró fundada la apelación.

Fuente: Expediente N° 00178-2017-02004-JR-CI-01, Juzgado Civil Chulucanas

Cuadro 3: Identificar la congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(s) planteada(s) en el proceso en estudio.

Medios probatorios (Demandante)	Descripción de la pertinencia
Documentos que prueban que ha aportado 22 años y 5 meses y cuenta con 70 años de edad.	Si guarda pertinencia con lo solicitado y que motiva el proceso.
Declaración testimonial	Informa la situación del recurrente,
Medios probatorios (Demandada)	Descripción de la pertinencia
Adjunta CD, con copias de boletas de pago.	Si es pertinente puesto que así se demostrará sus aportes a la ONP.

Fuente: Expediente: 00178-2017-02004-JR-CI-01, Juzgado Civil Chulucanas

Cuadro 4: Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos expuestos son idóneas para sustentar la(s) pretensión(s) planteada(s) en el proceso en estudio.

Hechos	Calificación jurídica
Los hechos expuestos, señalan que el recurrente ha laborado el tiempo suficiente para poder acceder a una pensión de jubilación.	Ha sido debidamente valorado por ello en segunda instancia, se da por fundada su petición y ordena se le conceda la pensión que le corresponde.

Fuente: expediente: 00178-2017-02004-JR-CI-01, Juzgado Civil Chulucanas

Cuadro 5: Condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio

PROCESO	CALIFICACION JURIDICA
<p>El proceso de amparo ha seguido correctamente los puntos señalados para su trámite, De acuerdo al artículo 200 inciso 2 de la constitución, el proceso de amparo procede contra el hecho o la omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza derechos distintos a la libertad individual y a los que son tutelados por el habeas data.</p>	<p>Se aplica los artículos y plazo comprendidos el proceso</p>
<p>Los demandados han podido ejercer su derecho de defensa.</p>	<p>Si los plazos y etapas del proceso se han aplicado correctamente en el presente</p>

Fuente: expediente: 00178-2017-02004-JR-CI-01, Juzgado Civil Chulucanas

Cuadro 6: Los medios probatorios admitidos, en el proceso judicial en estudio

MEDIOS PROBATORIOS	SIGNIFICACIÓN JURÍDICA
<p data-bbox="236 394 783 472">PRESENTADOS POR EL DEMAN- DANTE</p> <p data-bbox="236 506 512 539">Constancias de pago.</p> <p data-bbox="236 573 783 685">Certificado de nacimiento y DNI señalan la edad que lo hace merecedor del benefi- cio solicitado.</p>	<p data-bbox="799 327 1385 394">Se toman en consideración en la parte respec- tiva de la sentencia</p>

Fuente: expediente: 00178-2017-02004-JR-CI-01, Juzgado Civil Chulucanas

6.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que:

Respecto al Cumplimiento de plazos

Los plazos se han cumplido escrupulosamente dando como resultado un proceso debidamente ordenado y resuelto en un tiempo mínimo esto pese a las dificultades del momento, el haber establecido plazos entre una y otra etapa del proceso, tiene por finalidad obligar a los litigantes a cumplir de manera rápida lo solicitado en las Resoluciones de los casos, cabe destacar que pese a la elevada carga procesal el Poder judicial pone un especial énfasis en los plazos con lo que se espera revertir el mal concepto que la ciudadanía tiene de este poder por la lentitud.

Respecto a Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.

Las resoluciones sometidas a apreciación han sido redactadas de forma clara, sin tecnicismos que compliquen su comprensión por ello hemos podido conocer lo resuelto en las mismas. Las resoluciones, se emiten para hacer conocer a las partes algunos requerimientos por ello el abogado debe leerlas y resolverlas al menos tiempo posible, no esperar al último momento es una buena medida, para evitarnos complicaciones. en el caso en estudio están han sido claras.

Respecto al tercer cuadro – Pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios cumplen con ser pertinentes a la causa que motiva la demanda, por ello han sido debidamente valorados por el juzgador. Los medios probatorios tiene por finalidad reforzar nuestra petición de modo que logremos que el Juez se ubique mejor el caso, y tome una decisión con pleno convencimiento.

Estos medios probatorios, que como en este caso adjunta el solicitante para su jubilación, le han permitido al juez tener la convicción de la justicia de su pedido, fallando a su favor.

Respecto al cuarto cuadro – Calificación jurídica de los hechos

Los hechos expuestos por el demandante han dado lugar a que se resuelva a su favor, por ello es necesario que estos sean expuestos con claridad y constituyan una narración aceptable. Como consecuencia de la narración de los hechos el juzgador ha adoptado lo resuelto, no sin antes haber señalado que concurrir al proceso de amparo debe aplicarse cuando los actos administrativos han resuelto. En forma contraria a nuestro interés

Respecto a este caso debemos señalar que los hechos ya habían sido tratados en otras instancias incluso había sido desfavorecido en la primera instancia, lo que obligó a recurrir a una acción de amparo, la que le ha sido favorable.

Respecto al quinto cuadro - Condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio

El proceso que estudiamos ha contado con todas las garantías del debido proceso como debe ser más tratándose una situación que merece el amparo de la justicia, el proceso de amparo está señalado en el Art. 200 de nuestra Constitución: La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

Mencionamos que en el caso el Proceso judicial se ha desarrollado siguiendo los pasos que señala en proceso en otras palabras se ha cumplido con las condiciones de un debido proceso.

Respecto al 6to. Cuadro Los medios probatorios admitidos, en el proceso judicial en estudio

Han sido debidamente explicados, sustentados para lograr que el juez, por ello el Juez haya emitido un veredicto debidamente sustentado, con rectitud y sin parcialidad.

En la doctrina advertimos que el derecho a probar de las partes, tiene por finalidad producir en el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por estas en los actos postulatorios del proceso. Por ello, no solamente constituye un derecho sino también un deber de quien afirma un hecho, que este sea debidamente sustentado o corroborado mediante los medios probatorios regulados por la norma procesal, sin afectar los principios procesales y constitucionales que la garantizan.

7. CONCLUSIONES

Se concluyó que:

Se debe seguir con el cumplimiento riguroso de los plazos para mejores resultados, y lograr que el público revierta el mal concepto que tiene del Poder judicial.

Las resoluciones contienen la parte más importante del proceso, leerlas y entenderlas es muy bueno para los interesados.

Los medios probatorios tienen una gran importancia en el debate pues van a ofrecer fundamentos a nuestras pretensiones, van a hacer más clara nuestra postura.

La importancia de los hechos los constituyen en pieza clave en el proceso, por ello los juzgadores deben prestarles la debida atención. Las calificaciones jurídicas han sido pertinentes al proceso en estudio al mismo tiempo que han facilitado el desarrollo del proceso han dejado en claro lo que se persigue.

Las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio han facilitado la labor del juez, han permitido que el proceso se lleve ordenadamente. Las garantías de un debido proceso se deben cumplir en todos los casos del proceso de amparo, por tratarse de un proceso que tiene rango de constitucional

Los medios probatorios fueron los que le dieron consistencia a la sentencia, y cuyo cumplimiento es los más conveniente. Las garantías de un debido proceso se deben cumplir en todos los casos del proceso de amparo, por tratarse de un proceso que tiene rango de constitucional

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- EXP. N.º 6846–2006–PHC/TC, EXP. N.º 6846–2006–PHC/TC, del 25 de setiembre de 2006, Fundamento 5. (Tribunal consitucional 25 de 09 de 2006).
- EXP. N.º 03547–2009–PHC/TC, EXP. N.º 03547–2009–PHC/TC, del 6 de octubre de 2009, Fundamento 8.d. (Tribunal Constitucional 06 de 10 de 2009).
- EXP. N.º 05761–2009–PHC/TC, EXP. N.º 05761–2009–PHC/TC, del 13 de mayo de 2010, Fundamento 25. (Tribunal Constitucional 13 de 05 de 2010).
- EXP. N.º 05761–2009–PHC/TC, EXP. N.º 05761–2009–PHC/TC, del 13 de mayo de 2010, Fundamento 25. (Tribunal Constitucional 13 de 05 de 2010).
- 1982)., O. (. (s.f.). *Normas de Trabajo sobre la terminación de la relación de trabajo*.
Obtenido de http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312504:NO
- Abad Yupanqui, S. B. (2014). La sentencia estimatoria de amparo: La difícil ruta para su ejecución. . *Revista IUS ET VERITAS*, N° 48. Julio , pp. 244-245.
- Ángel, M. (. (2013). *Programa desarrollado de la materia procesal civil y comercial*. Lima: EDECAL.
- Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Buenos aires: Editorial: Abeledo Perrot.
- Barrios, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. . Lima: Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). .
- Calvo Morales, D. (2015). *La viabilidad de las pensiones en una economía global en crisis*. . Valencia-España.
- Carnelutti, F. (1973). *Instituciones del proceso Civil* (Vol. I). (S. S. Melendo, Trad.) Buenos Aires: Egea.
- Carrión, L. (2007). *El sistema jurisdiccional, análisis del Código Procesal Civil*. . Lima: Grijley.
- Castañeda Otsu, S. y. (2005). *“Introducción a los procesos constitucionales. Comentarios al Código Procesal Constitucional”*. Lima: Jurista editores.

- Castillo Alva, J., Luján Túpez, M., & Zavaleta Rodríguez, R. (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Ara Editores.: Ara Editores.
- Castillo Córdova, L. (2006). “*Comentarios al Código Procesal Constitucional*” (Vol. Tomo I). Lima: Palestra editores. .
- Castillo Quispe, M. (2013). *Manuel de derecho procesal civil*. . Lima: Jurista Editoras.
- Castillo, N. (31 de 07 de 2018). Procesos contra ONP por problemas con pensiones suman 70 mil. (D. e. comercio, Ed.) Obtenido de <https://elcomercio.pe/economia/peru/procesos-onp-problemas-pensiones-suman-70-mil-noticia-541771-noticia/>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2010). *Envejecimiento en América Latina. Sistemas de pensiones y protección social integral*. Santiago de Chile: Naciones Unidas.
- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Costa Bidegaray, E. (2017). *Reforma del sistema de pensiones: (Trabajo de investigación de Máster en Dirección de Empresas)*. Piura: Universidad de Piura. PAD.
- Couture, J. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires : De Palma .
- De la Rúa. (1991). *Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias*. Buenos aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Devis Echandía, H. (2000). “*Compendio de la prueba judicial*”. Anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso. Buenos Aires: Editores Rubinzal - Culzoni.
- Dueñas Perez, R. A. (2017). *Una adecuada organización de los órganos jurisdiccionales en la justicia constitu-cional desde los principios del buen gobierno para mejorar el amparo en el Perú*. Lima: PUCP.
- Escobar, G., & López, J. (2012). *Pensiones. IX Informe sobre Derechos Humanos*. Madrid: Trama Editorial.
- Espinosa–Saldaña Barrera, E. (2004). *Código Procesal Constitucional. Proceso contencioso administrativo y Derechos del Administrado*. Lima: Palestra.

- EXP. N.º 03547–2009–PHC/TC, EXP. N.º 03547–2009–PHC/TC, del 6 de octubre del 2009, Fundamento 8.c. (Tribunal Constitucional 06 de 10 de 2009).
- Falcon, E. (1986). *Elementos del derecho procesal civil* (Vol. tomo I). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Franco Alzamora, A. B. (2018). *La causal del divorcio de imposibilidad de hacer vida en común en la legislación peruana*. Lima: Universidad nacional Federico Villareal.
- García Calderón, F. (1980). *Diccionario de la Legislación peruana*. Lima: Imprenta del estado.
- García, A. V. (2014). *Remuneraciones y Beneficios Sociales*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. . Colombia.
- González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chile . Chile: derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107.
- González Linares, N. (2014). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L. .
- Hinostroza Minguez, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Hinostroza Mínguez, A. (2004). *Manual de Consulta rápida del proceso civil*. Lima: Segunda Edición. Editorial. Gaceta Jurídica.
- Idrogo Delgado, T. (2002). *Derecho Procesal Civil - Proceso de II*. Lima Perú: Ed. Gaceta Jurídica.
- Igartua Salaverría, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima: Bogotá: Editorial Temis. Palestra editores. .
- Instituto Nacional de Estadística. (10 de 05 de 2016). *Perú cobertura del Sistema de Pensiones. Síntesis Estadística*. Obtenido de Recuperado de <https://www.inei.gob.pe/bibliotecavirtual/boletines/cobertura-del-sistema-de-pensiones-9345/1/>
- Leau, C., Quiróz, C., & Ramírez, M. (2017). *Optimización de la atención de los expedientes judiciales de la Oficina de Normalización Previsional – ONP* . Lima: (Tesis de grado) Universidad Peruana de las Américas.

- Ledesma, N. M. (2012). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: 4ta Ed. Gaceta Jurídica.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Medina Quiroga, C. (2003). *La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Chile: Universidad de Chile: Santiago de Chile. p. 372-378.
- Meza Espinoza, L. A. (2018). *La naturaleza del fin previsional del Sistema Privado de Pensiones frente a la libre disponibilidad del 25% y 95.5% de los fondos de pensiones implementado mediante ley N° 30425 y 30478*. Lima: PUCP: Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho de la Empresa.
- Monroy Galvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. (Vol. Tomo I.). Bogota: TEMIS – De Belaúnde & Monroy.
- Monroy, J. (2009). *Introducción al proceso civil*, . T.I; Editorial Temis.
- Neves Mujica, J. (2015). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO DEL TRABAJO Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú*. Lima: niversidad Católica del Perú.
- Oficina de Normalización Previsional. (18 de 08 de 2017). *Memoria institucional 2016-ONP*. Obtenido de https://www.onp.gob.pe/seccion/centro_de_documentos/Documentos/1920.pdf
- Ortega, R. (2009). *Teoría General del Proceso Civil*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Patrón, P. (1996). *Derecho administrativo y Administración Pública en el Perú Lima*:. Grijley.
- Pinto, J. (17 de 06 de 2017). *La Compensación por Tiempo de Servicios a lo largo de su historia*. *Diario Gestión*. Recuperado el 25 de 11 de 2019, de <http://gestion.pe/tudinero/compensacion-tiempo-servicios-lo-largo-su-historia-2118482>
- Posadas, K. A. (2018). *El allanamiento en los procesos de divorcio remedio: su procedencia en las causales de imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho*.

Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho Procesal.

Puccio, S. (1999). *Interpretación Jurídica*. Asunción: Edit. Avezar.

Quispe, M. (2010). *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Trotta.

Ramírez, N. (2016). *Postulación del Proceso*. Lima – Perú. Lima: Revista del Foro N° 103. .

Rendón Vásquez, J. (2008). *Derecho de la Seguridad Social, 4 edición, p.16*. Lima: Grijley.

Rodríguez E., L. M. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*". 1ra. Edició. LIMA: Editorial: MARSOL.:

Rodríguez, L. (1996). *La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición)*. Lima: . Editorial Marsol.

Rojas Gomez, M. E. (2002). *Teoría del Proceso*. Bogota:. Bogota: Universidad Externado de Colombia.

Romero Montes, F. J. (2003). *Curso del Acto Jurídico*. Lima.

Sagástegui Urteaga, P. (2003). *Exégesis y sistemática del Código Procesal Civil*. Lima: Grijley.

Steiner, C., & Uribe, P. (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentario*. Colombia: Fundación KONRAD ADENAUER, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica.

Tenorio, J. E. (2006). "Eficacia de la sentencia de amparo en la jurisdicción ordinaria. Reflexiones". *En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año 12, Volumen I*. México: UNAM.

Ticona, V. (1999). *El debido proceso y la demanda civil*. Lima: Edit.Idemsa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición)*. Lima: Editorial RODHAS.

TSJ, S. d. (2001).

ULADECH. (2020).

Vallespin Perez, D. (2002). *El modelo constitucional del juicio en el ámbito del proceso civil*. Barcelona: Editorial Atelier.

Vera, J. (2013). *Sistemas de pensiones en América Latina y México*. México: Palibrio.

Zamudio, H. (1993). *Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano en "Ensayos sobre el Derecho de Amparo"*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE TRABAJO																		
ACTIVIDADES		AÑO 2020																
		SEMANAS DEL 8 DE SETIEMBRE AL 17 DE DICIEMBRE																
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
1	Carátula del Informe final	X																
2	Cronograma de trabajo		X															
3	Borrador del informe final			X	X													
4	Artículo científico: Revisión Turnitin			X														
5	Informe final- Revisión Turnitin				X													
6	Levantamiento de observaciones informe final					X												
7	Diapositiva de la ponencia						X											
8	El DT realiza la metacognición de los componentes del informe final y artículo científico							X										
9	Informe final de Tesis Ponencia del informe de investigación								X	X								
10	Artículo de investigación Autorización de derecho de autor para publicar artículo científico.										X							
11	Sustentación del informe de investigación											X						
12	Sustentación del informe final												X					
13	Informe final - Revisión Turnitin													X				
14	Calificación y sustentación del informe final y artículo científico por el JI															X		
15	Calificación y sustentación del informe final y artículo científico por el JI																X	
16	El DT publica en el libro de calificaciones el promedio final de la asignatura.																	X
17	El DT publica en el libro de calificaciones el promedio final de la asignatura.																	X

ANEXO 2: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% Número	Total (S/.)
Suministros			
- Impresiones	30	2	60.00
- Fotocopias			
- Empastado	30	1	30.00
- Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	2	30.00
- Lapiceros			
Servicios			
- Uso de Turnitin	100.00	1	100.00
Sub total			220.00
Gastos de viaje			
- Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable de			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
- Uso de Internet	50.00	6	300.00
- Búsqueda de información en base de datos	50.00	4	200.00
- Soporte informático	60.00	2	120.00
Sub total			620.00
Recurso humano			
- Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			250.00
Total de presupuesto no desembolsable			870.00
Total (S/)			1,090.00

ANEXO 4: Instrumento guía de observación

Objeto de estudio	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia a de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la pretensión planteada y los puntos controvertidos	Hechos sobre proceso Accion De Amparo Por Pensión De Jubilación
<p>Determinar las características del proceso Sobre Accion De Amparo Por Pensión De Jubilación; En El Expediente N° 00178-2017-0-2004-JR-CI-01, Primer Juzgado Civil De Chulucanas, Distrito Judicial De Piura. Perú. 2020</p>						

ANEXO 5: Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACCION DE AMPARO POR PENSIÓN DE JUBILACIÓN; EN EL EXPEDIENTE N° 00178-2017-0-2004-JR-CI-01, PRIMER JUZGADO CIVIL DE CHULUCANAS, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA. PERÚ. 2020, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Piura, 25 de noviembre de 2020

Samuel Josue Yovera Aguirre
DNI N°

**ANEXO 3: Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio:
proceso judicial**

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

JUZGADO CIVIL - CHULUCANAS

EXPEDIENTE : 00178-2017-0-2004-JR-CI-01

MATERIA : ACCION DE AMPARO

JUEZ : B. C. E.

ESPECIALISTA : R. CH. G.

DEMANDADO : ONP

DEMANDANTE : M. CH., M.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°: OCHO

Chulucanas, 05 de enero del
2018

I.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito que obra de folios 40 a 58 M. M. CH. Interpone acción de Amparo, a fin de que la demandada cumpla con otorgarle pensión de jubilación.

Por Resolución N° 02, de folios 63 a 66 se admite a trámite la demanda, y se confiere traslado al demandado a efectos que ejerza su derecho a la defensa.

Con escrito de folios 83 a 94 se tiene por contestada la demanda y se admite a trámite a folios 95 y 96.

Por lo cual el estado del proceso es el de expedir sentencia.

**II.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA**

DE LA DEMANDA

Mediante solicitud de pensión de derecho propio de fecha 27 de febrero del 2007, el recurrente apertura expediente de jubilación 0020031107, la misma que inicia el trámite administrativo ante la entidad previsional ONP- Piura a efectos de acceder al derecho jubilatorio régimen general previsto en el artículo 38 del DL 19990, por contar al inicio de la apertura del trámite con 22 años y 5 meses completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y con 70 años de edad conforme lo prescribe la contingencia pensionaría.

En la citada resolución se concluye que se resuelve denegar la solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación con el argumento de que no procede reconocer aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones con la copia certificada de la liquidación de beneficios sociales por tiempo de servicios debido a que no existen otros documentos en original, copia legalizada o copia fedateada en el expediente con las cuales si pueda efectuar una valoración, posteriormente al activar el expediente de jubilación, es que con fecha 01 de febrero del 2017, mediante carta notarial 474 accionó la solicitud de activación de expediente de jubilación general para el reconocimiento de 12 años y 05 meses de aportaciones adicionales, sustentando con la certificación de documentos idóneos que acreditaban la relación laboral con el ex empleador Sociedad Agrícola y Ganadera de Pabur SA, por el periodo del 02 de marzo de 1959 hasta el 28 de setiembre de 1971. Tales como Copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 29 de setiembre de 1971, copia legalizada de 04 boletas de pago, copia certificada de la carta 056-SSP-OSCH-74 de fecha 14 de agosto de 1974, copia legalizada de la tarjeta de jornales semanales del año de 1971.

La emplazada no ha resuelto con un acto administrativo expreso incumpliendo el deber de verificar plenamente los hechos que sirvieron de motivo a su simple declaración, sin haber adoptado una posición razonada, ponderada para llegar a la convicción de que los medios probatorios aportados son suficientes para acreditar los aportes reclamados, luego cuando activa su expediente se ofrecieron otros medios de prueba, sin embargo se decide que los documentos ofrecidos en la activación no son suficientes con ello queda acreditado el acto lesivo.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 05 del Código Procesal Constitucional, es improcedente la demanda de amparo cuando existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias, así pues es de verificar de los anexos de la demanda y del mismo escrito que el demandante se tiene que el actor se le resolvió su petitorio en vía administrativa, es decir se le denegó su pensión de jubilación solicitada, en virtud de que no cumplía con los requisitos esenciales para el otorgamiento de dicha pensión especial.

La vía contencioso administrativa proporciona tutela especial en este tipo de situaciones, cuando se cuestiona un acto de la administración que requiere un nuevo análisis de las pruebas aportadas en sede administrativa, petitorio éste, que coincide con la finalidad de la acción contencioso administrativa enunciada en el artículo 01 de la ley 27584.

En el caso que nos ocupa la vía contencioso administrativa se presenta como la más idónea para que el Poder Judicial realice un nuevo examen del asunto que ha merecido una decisión de la administración sobre todo si se requiere contravenir medios de prueba, lo cual solo puede tener lugar en sede especial contencioso administrativa y no en sede de amparo, que carece de estación probatoria.

IV. FUNDAMENTOS DE NUESTRA DECISIÓN

PRIMERO: El artículo 1° del código procesal constitucional, establece que los procesos constitucionales – entre el proceso de amparo – “tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo”. (El subrayado es propio)

SEGUNDO: El Tribunal Constitucional ha establecido que el Proceso de Amparo "sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, una finalidad eminentemente restitutoria, lo que significa que, teniendo el recurrente la calidad de titular del derecho constitucional, el amparo se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es o no lesivo de aquel atributo subjetivo reconocido por la Carta Magna"; esto es, que "su finalidad es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación

de un derecho constitucional". (Exp. N° 05148-2005-PA/TC. Fund. N° 03) (El subrayado es propio).

TERCERO: El derecho a la seguridad social y a la pensión de jubilación se encuentra regulado extensamente en el artículo 10 de la Constitución Política de 1993 precisando " El estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a las seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida".

CUARTO: Del escrito de demanda se infiere que lo pretendido es que se declare inaplicable la resolución 0000000853-2013-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 11 de marzo del 2013 y a notificación 0011477668 de fecha 06 de febrero del 2017, que deniegan su derecho a la pensión de jubilación del régimen general, la que fuera solicitada con fecha 27 de febrero del 2007, y se ordene a la demandada cumpla con expedir nueva resolución otorgando pensión de jubilación.

QUINTO: Conforme lo prescribe el artículo 38 del Decreto Ley N° 19990, y el artículo 1 del Decreto Ley N° 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, y artículo 09 de la ley 26504 se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años mínimos de aportaciones. Asimismo el artículo 70. de la ley 29711 "Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio. "Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP, por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en

el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil. Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador o que según tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida pm IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar."

SEXTO: En el caso de autos el demandante con la copia de su Documento Nacional de Identidad, que obra a folios 02 y que no ha sido cuestionado por la demandada, acredita haber nacido el 05 de Julio de 1934, por lo que cumpliría con el requisito de edad, para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen general.

SETIMO: Asimismo, cabe indicarse que el artículo 54° del Reglamento del Decreto Ley N° 19990, modificado por el Decreto Supremo N° 122-2002 textualmente señala: " Para acreditar los períodos de aportación de conformidad con el Artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, la Oficina de Normalización Previsional -ONP- tendrá en cuenta cualquiera de los siguientes documentos: **a) La cuenta corriente individual del asegurado; b) Las boletas de pago de remuneraciones a que se refiere el Decreto Supremo N° 001-98-TR.; c) Los libros de planillas de pago de remuneraciones llevados de conformidad con las disposiciones legales pertinentes; y, d) Los demás libros y documentos llevados por los empleadores o empresas, y los que presenten el asegurado o sus derecho - habientes...**" y si bien es cierto que la norma antes mencionada no incluye otros documentos idóneos para acre-

ditar los periodos de aportación, sin embargo, teniendo en cuenta que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental de la persona humana, éste debe ser interpretado en concordancia con el artículo 1° de la Constitución Política que señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado; en consecuencia, el literal c) del artículo antes transcrito, debe ser interpretado a favor del trabajador como persona humana, en tal sentido, en dicho literal debe ser considerado cualquier otra documentación que pudieran ser otorgados por los empleadores o autoridades con arreglo a ley, siempre que estos documentos sean idóneos y cumplan con los requisitos necesarios para su validez.

OCTAVO: De la revisión del CD se tiene PDF 9552, 9554, 9556, 9558 boletas de pago de 1968. 64, 62 y 60, suscritas por T. R. en calidad de pagador, sin embargo no se acredita el cargo que se alude. PDF 9564. Constancia Sociedad Agrícola Ganadera de Pabur SA en la cual se consigna que se encuentra inscrita, la cual ha sido solicitada por R. A. R. V. y O. F. P. en calidad de administrador y gerente, pero no se acreditan los cargos que se alude. PDF 9566 Certificado de trabajo en el cual se consigna que el demandante ha laborado para la empresa jurisdicción de Chulucanas como obrero desde el 02 de marzo de 1959 al 28 de setiembre de 1971 suscrita por R. A. R. V. en calidad de administrador, sin embargo no se acredita el cargo que afirma ha tenido al momento de suscribir el certificado de trabajo. PDF 9608 Carta 056- SSP-OSCH-74 se establece que el record laboral del demandante es del 02 de marzo de 1959 al 28 de setiembre de 1971 suscrita por E. E. C. en calidad de inspector del seguro social del Perú. PDF 9684 Declaración jurada del demandante del 01 de marzo de 1957 al 01 de diciembre de 1965 en la cual indica que ha trabajado para CIA AGRICOLA Y GANADERA HUAPALAS SA, sin embargo esta es una declaración unilateral. PDF 9755 liquidación de beneficios sociales del 02 de marzo de 1959 al 28 de setiembre de 1971 suscrita por O. F. en calidad de gerente, sin embargo no se ha acreditado el cargo que se alude tiene. PDF 9904 Declaración jurada del empleador GANADERA AMAZONAS SA suscrita por C. E. Y. C. ha laborado desde el 08 de abril de 1974 al 28 de abril de 1984, sin embargo no acredita el cargo que afirma tuvo

al momento de suscribir la citada declaración jurada y asimismo es una declaración unilateral. PDH-3906 Liquidación de beneficios sociales de GANADERA AMAZONAS SA la misma que el 08 de abril de 1974 al 28 de abril de 1984, siendo que no es legible el nombre de quien firma. PDF 990 Certificado de trabajo de GANADERA AMAZONAS SA en el cual se consigna que el demandante ha laborado desde- el 08 de abril de 1974 al 28 de abril de 1984 suscrita por C. Y. C. en calidad de Jefe de personal, sin embargo no se ha acreditado el cargo que alude.

NOVENO: En el expediente se tiene que se ha presentado como medios de prueba copias legalizadas de un certificado de trabajo de folios 22, liquidación de folios 23, boletas de folios 24 a 27 , constancia de padrón de folios 30, carta de folios 31, las cuales obran en el CD y ha sido consignadas y analizadas en el considerando octavo.

DECIMO: STCO10-2002-AI/TC, FJ 133-135) que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Siendo esta relación intrínseca entre la actuación de medios probatorios y la tutela procesal efectiva, así el juzgador podrá dictaminar con todos los elementos de un debido proceso, con el ejercicio del derecho probatorio y las garantías para ejercitarlo de manera fehaciente.

DECIMO PRIMERO: En el presente caso se observa que el demandante no ha logrado desvirtuar las razones por las cuales la parte demandada le ha denegado la pensión de jubilación, por cuanto de los medios de prueba que obran en el CD no se acredita los años de aportaciones que sustenta en su escrito postulatorio de demanda, por lo cual su demanda debe ser desestimada.

IV.- DECISIÓN:

Declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por M. M. CH. Contra LA ONP, sobre Proceso de Amparo, y consentida o ejecutoriada que sea archívese en el modo y forma de ley.



**Corte Superior de Justicia de Piura
Segunda Sala Civil**

EXPEDIENTE : 00114-2018-0-2001-SP-CI-02
MATERIA : Acción de Amparo
DEMANDADO : ONP DEMANDANTE
: M. M. CH.
PONENCIA : Jueza Superior F. L. U. P.

SENTENCIADEVISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 13

Piura, 24 de mayo del 2018

I. ASUNTO:

En el proceso constitucional de Amparo seguido por M. M. CH. Contra la Oficina de Normalización Previsional sobre Proceso de Amparo; viene en grado de apelación la **Sentencia** contenida en la **Resolución N° 08** de fecha 05 de enero de 2018, que corre de folios 135 a 139, que resuelve declarar **Infundada** la demanda.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La resolución objeto de apelación se sustenta en que:

- i) De la revisión del CD se tiene PDF 9552, 9554, 9956, 9958 boletas de pago de 1968. 64, 62 y 60, suscritas por Tautaro Robledo en calidad de pagador, sin embargo no se acredita el cargo que se alude. PDF 9564. Constancia Sociedad Agrícola Ganadera de Pabur S.A, en la cual se consigna que se encuentra inscrita, la cual ha sido solicitada por R.A. R. V. y O. F. P. en calidad de administrador y gerente, pero no se acreditan los cargos que se alude. PDF 9566 Certificado de trabajo en el cual se consigna que el demandante ha laborado para la empresa jurisdicción Chulucanas como Obrero desde el 02 de marzo de 1959 al 28

de setiembre de 1971 suscrita por Ramiro Alfredo Ruiz Vera en calidad de administrador, sin embargo no se acredita el cargo que afirma ha tenido al momento de suscribir el certificado de trabajo. PDF 9608 Carta 056-SSP-OSCH-74 se establece que el récord laboral del demandante es del 02 de marzo de 1959 al 28 de setiembre de 1971 suscrita por E. E. C. en calidad de inspector del Seguro Social del Perú. PDF 9684 Declaración Jurada del demandante del 01 de marzo de 1957 al 01 de diciembre de 1965 en la cual indica que ha trabajado para Cía Agrícola y Ganadera Huapalas S.A, sin embargo, ésta es una declaración unilateral. PDEF 9755 liquidación de beneficios sociales del 02 de marzo de 1959 al 28 de setiembre de 1971 suscrita por Oscar Fernandini en calidad de gerente, sin embargo no se ha acreditado el cargo que se alude que tiene. PDF 9904 Declaración Jurada del empleador que ha laborado desde el 08 de abril de 1974 al 28 de abril de 1984, sin embargo no acredita el cargo que afirma tuvo al momento de suscribir la citada declaración jurada y asimismo, es una declaración unilateral. PDF 9906 Liquidación de beneficios sociales de GAN. A. la misma del 08 de abril de 1974 al 28 de abril de 1984, siendo que no es legible el nombre de quien firma. PDF 990 Certificado de trabajo de GANADERA AMAZONAS S.A en el cual se consigna que el demandante ha laborado desde el 08 de abril de 1974 al 28 de abril de 1984 suscrita por C.Y. C. en calidad de Jefe de Personal, sin embargo no se ha acreditado el cargo que alude.

- ii)** En el expediente se ha presentado como medios de prueba copias legalizadas de un certificado de trabajo de folios 22, liquidación de folios 23, boletas de folios 24 a 27, constancia de padrón de folios 30, carta de folios 31, las cuales obran en el CD y ha sido consignadas y analizadas en el considerando octavo.

- iii) El demandante no ha logrado desvirtuar las razones por las cuales la parte demandada le ha denegado la pensión de jubilación, por cuanto de los medios de prueba que obran en el CD no se acredita los años de aportaciones que sustenta en su escrito postulatorio de demanda, por lo cual su demanda debe ser desestimada.

III. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

El demandante sustenta el recurso de apelación que interpone contra la sentencia, en lo siguiente:

- a) Lo que pide en forma clara y concreta es el reconocimiento exclusivo de aportaciones adicionales de 12 años y 5 meses generados con el empleador Sociedad Agrícola y Ganadera Pabur por el período 02 de enero de 1959 hasta el 28 de setiembre de 1971. El extremo referido a la empleadora Ganadera Amazonas S.A., por el período 08 de abril de 1974 al 28 de abril de 1984, en los que se ha inmiscuido el Juzgador, ya han sido reconocidos en sede administrativa, conforme se advierte del Cuadro Resumen de Aportaciones N° 0000103805-07, parte integrante de la Resolución N° 00000000853-2013-ONP7DPR/DL 19990 del expediente administrativo.
- b) Se aprecia inconsistencias en el octavo considerando de la sentencia referido al ex empleador Sociedad Agrícola y Ganadera Pabur S.A., pues de un lado se sostiene que no se ha acreditado los cargos que se aluden y por el otro, afirma que mediante Carta 056-SSP-OSCH.74 de fecha 04 de agosto de 1974, suscrita por Emilio Espinoza Carrasco, inspector del Seguro Social, se establece que el récord laboral del demandante es del 02 de marzo del 1959 al 28 de setiembre de 1971, afirmación ésta y al revestir dicho documento las características de un documento público por haber sido expedido por funcionario competente, lo cual no genera duda sobre su autenticidad y los datos que contiene; resultan suficientes los años de aportación del recurrente, pues genera suficiente convicción o elementos para acreditar la relación laboral, reforzada con las demás instrumentales que obran en el expediente administrativo y en la demanda, en

consecuencia, con este extremo que debe ser reconocido en sede de revisión, sumados a los ya reconocidos por la administración, el recurrente tiene el mínimo de aportaciones para acceder a dicho beneficio.

- c) La exigencia de la A quo de acreditar como requisito el cargo que suscriben los documentos laborales, sin sustento fáctico ni jurídico, se encuentra proscribida por la jurisprudencia pensionaria y no se condice con la regla procesal del precedente vinculante y últimamente revalidado a nivel legislativo mediante Ley N° 29711. Agrega que sustenta su pretensión en la jurisprudencia pensionaria sustancialmente igual al de autos, como la Sentencia recaída en el Expediente N° 04545-2014-PA/TC de fecha 21 de setiembre del 2016, en la cual el Tribunal Constitucional revoca las sentencias inferiores, advirtiéndose que aplicando su propio precedente vinculante, e interpretando correctamente el artículo 70 del Decreto Ley N°

19990, que lo único que debe acreditarse es la relación laboral y el período de la misma, toda vez que recae en el ámbito del empleador, conforme al artículo 11 de la acotada norma, retener las aportaciones de los trabajadores que tienen la calidad de asegurados obligatorios para que puedan ser depositados ante la entidad determinada por Ley.

- d) Con los documentos ofrecidos por el actor, certificado de trabajo, liquidación de beneficios sociales y tarjeta de jornales año 1971, libreta de trabajo del 22 de octubre de 1979 y Carta N° 056-SSP-OSCH-74 suscrito por Emilio Espinoza Carrasco Inspector del Seguro Social, causan convicción de la relación laboral mantenida por el demandante con la ex empleadora Sociedad Agrícola y Ganadera Pabur S.A., lo cual resulta carente de justificación y erróneo que la juez exija como requisito acreditar el cargo de los representantes legales, lo cual sólo podrá ocurrir cuando se pretenda acreditar una posición y se señale como único medio probatorio un documento presentado en original, copia legalizada o fedateada, el juez deberá requerir al demandante para que presente documentación adicional, que corrobore lo que se pretende acreditar, lo que no se da en el presente caso.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

1. §. Aspectos Generales

Primero.- Finalidad del Recurso de Apelación.-

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Dentro de dicho objeto, el Órgano Jurisdiccional Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación, de conformidad con lo prescrito en el artículo 370° del Código Procesal Civil.

2. § Del Marco Normativo

Segundo.- Del Proceso Constitucional de Amparo.-

El Proceso Constitucional de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los que protege el hábeas corpus y el hábeas data, de conformidad con el artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Estado.

Dentro del marco constitucional señalado, el amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales **-establecidos en el artículo 37° del Código Procesal Constitucional-**, con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional y, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Exp. N° 410-2002-AA/TC, en los siguientes términos:

“5. (...) El amparo (...) sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tiene una finalidad eminentemente restitutoria. (...)”

Tercero. - Del Presupuesto Legal.-

El Decreto Ley N° 19990, en su artículo 38° modificado por el artículo 9 de la Ley N° 26504 y por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25967, establece respecto a la pensión de jubilación, que tiene derecho a la **pensión de jubilación los hombres** a partir de los **65 años de edad** y a condición de acreditar haber efectuado **aportaciones por un período no menor de 20 años completos**, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.

Asimismo, el Decreto Ley N° 19990, en su artículo 70°, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29711², que en su connotación procesal resulta de aplicación inmediata, precisa lo siguiente:

***“Artículo 70°.- Los aportes, períodos de aportaciones y obligaciones del empleador.*”**

Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio.

Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores

para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley.

Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235° del Código Procesal Civil.

Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar.” (Lo resaltado es agregado)

Cuarto. - Del Precedente Vinculante y la Doctrina Jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional respecto de las Aportaciones.-

El Tribunal Constitucional, en el caso Alejandro Tarazona Valverde, mediante Sentencia recaída en el Exp. N° 04762-2007-PA/TC - SANTA, con fecha 22 de setiembre de 2008, estableció como precedente vinculante, en su fundamento 26, las reglas **para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo**, siendo

pertinente para el caso de autos, citar la regla contenida en el literal a., como sigue: “[...]

26. (...) cuando en los procesos de amparo la dilucidación de la controversia conlleve el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, para que la demanda sea estimada los jueces y las partes deben tener en cuenta las siguientes reglas:

a. *El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el Juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de Essalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, más no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad.*”

En tanto que, en literal b. de la Resolución de Aclaración de la misma Sentencia RTC 4762-2007-PA/TC, de fecha 11 de marzo del 2009, se deja establecido que:

“[...]

b. *Pues bien, teniendo presente que una de las justificaciones para establecer el precedente sobre las reglas de acreditación ha sido la presentación de documentos falsos para acreditar años de aportaciones, este Tribunal considera oportuno precisar que en aquellos casos*

en los que el demandante presenta tan solo un certificado de trabajo en original, copia legalizada o fedateada, como único medio probatorio, se le faculta al accionante a presentar documentación adicional que puede ser en original, copia legalizada fedateada o simple a efectos de corroborar el período que se pretende demostrar con el certificado de trabajo".

(Lo resaltado y subrayado es agregado)

Quinto. - Del Presupuesto Legal de la Valoración de la Prueba.-

El Código Procesal Civil señala en su artículo 197° respecto a la valoración de la prueba, lo siguiente:

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”

Sexto. - De la Jurisprudencia de la Valoración de los Medios Probatorios.-

La Corte Suprema de la República se ha pronunciado en la Casación N° 1903-

2005-Cajamarca³, respecto a los medios probatorios, en los siguientes términos:

“El Juez tiene la facultad de apreciar libremente los medios probatorios conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil, dicha facultad se encuentra sujeta a una apreciación razonada que observe los principios que gobiernan la lógica, debiendo

sujetar su decisión al mérito de lo actuado en el proceso, conforme a lo que exige la parte in fine del artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil.(...)”

Asimismo, la Corte Suprema de la República en la Casación N° 502-2005-Ica, se ha pronunciado respecto de la prueba, señalando lo siguiente:

“El principio de unidad de la prueba exige del operador jurisdiccional que todos los medios probatorios actuados en el interior de un juicio sean valorados en forma conjunta, por cuanto es a partir de dicha evaluación que se extraen las conclusiones que a la postre permitirán discernir correctamente sobre la materia controvertida (...)”

3. §. Análisis de la Pretensión Impugnatoria

Séptimo. - De la pretensión de la demanda.-

De la revisión de estos autos, se advierte que don **M. M. CH.** , mediante escrito postulatorio⁴ recepcionado con fecha 08 de junio del 2017, formula demanda de Amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); siendo objeto de su pretensión lo siguiente:

- i.** Se declare inaplicables la Resolución N° 0000000853-2013-ONP/DPR-SC/DL 19990 de fecha 11 de marzo del 2013, y la Notificación N° 0011477668 del 06 de febrero del 2017, que deniegan su derecho a la pensión de jubilación del régimen general.
- ii.** Se expida nueva resolución administrativa otorgándole su pensión de jubilación, con reconocimiento de 22 años y 5 meses de aportaciones y consecuentemente el otorgamiento de la pensión de jubilación conforme a lo previsto

en los artículos 38, 40 y 41 del Decreto Ley 19990, concordante con la Ley N° 29711.

- iii. Se le abonen las pensiones devengadas a partir del 27 de febrero del 2006 de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, es decir 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
- iv. Se le abonen los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil y la STC N° 065-2002-AA/TC.

Octavo. - Análisis de lo actuado.-

Previamente, debe precisarse que el proceso de Amparo es una vía idónea para la tutela del derecho a la Pensión de Jubilación que postula el demandante, toda vez que tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 37.b de la Sentencia emitida en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC - Caso Manuel Anicama Fernández, que constituye precedente de observancia obligatoria, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión forman parte de un contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión y en este sentido será objeto de protección en la vía de amparo el supuesto, entre otros, que consiste en que presentada la contingencia, se le deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad y determinados años de aportación), presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia.

En tal sentido, como se ha señalado precedentemente, de conformidad con el artículo 38° del Decreto Ley N° 19990, modificado por el artículo 9° de la Ley N°

26504 y el artículo 1° de la Ley N° 25967, son requisitos para gozar del derecho a la Pensión de Jubilación del Régimen General del Decreto Ley N° 19990: a)

Tener

65 años de edad, y b) Acreditar aportes por un período no menor de 20 años completos de aportaciones. En este sentido, en el presente caso, el demandante debe

acreditar tener 65 años de edad y un mínimo 20 años de aportaciones para acceder a la Pensión de Jubilación que solicita.

8.1 Del requisito de la edad.-

En lo referente al requisito de edad, con la copia simple del Documento Nacional de Identidad (DNI), está acreditado que el demandante nació el 05 de julio de 1934; consecuentemente, cumplió el requisito de los 65 años de edad el 05 de julio de 1999.

8.2 Del requisito de los años de aportación.-

Con el fin de establecer si el demandante ha cumplido con acreditar el mínimo de años de aportación requerido para que pueda acceder a la Pensión de Jubilación que solicita, corresponde tener presente que el Tribunal Constitucional, en la citada Sentencia expedida en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC - SANTA, y en la Resolución de Aclaración de sentencia, ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin; por lo que seguidamente corresponde efectuar la evaluación de los documentos obrantes en el expediente administrativo, y los documentos obrantes en autos.

De la revisión de los actuados en el Expediente Administrativo N° 00200031107 que se encuentra contenido en el CD obrante a folios 101 de estos autos, se aprecia que el ahora demandante con fecha **27 de febrero del 2007**, presentó su solicitud de Pensión de Jubilación, en la cual declaró haber laborado como obrero agrícola para el ex empleador Ganadera Amazonas S.A. por el período comprendido entre el **08 de abril de 1974 hasta el 28 de abril de 1984**.

La entidad emplazada denegó la solicitud de Pensión de Jubilación mediante la Resolución N° 0000026399-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de marzo del 2007, ante lo cual el actor interpuso recurso de apelación mediante escrito de fecha 23 de marzo del 2007, recurso que fue declarado infundado por la parte demandada mediante la Resolución N° 0000000853-2013-ONP/DRP/DL 19990, de fecha 11 de marzo del 2013.

En la citada Resolución N° 0000000853-2013-ONP/DRP/DL 19990, la ONP establece, en base al Informe de Verificación de folios 12, al Certificado de Trabajo de folios 08 y de la Tarjeta de Control de Pagos de Subsidios de folios 09, así como del Informe de Verificación de folios 73, documentos referidos a las labores prestadas por el demandante a favor de la empresa Ganadera EPSA S.A. - Centro Ganadero Huapalas, durante el período comprendido entre el 08 de abril de 1974 hasta el 28 de abril de 1984; que el demandante cesó en sus actividades laborales el 28 de abril de 1984, ***acreditando un total de 10 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.***”

De otro lado, en la misma Resolución N° 0000000853-2013-ONP/DRP/DL 19990, la ONP no considera factible acreditar aportes a favor del demandante, por parte de la ex empleadora Sociedad Agrícola y Ganadera e Pabur S.A., en el período comprendido entre el 02 de enero de 1959 hasta el 28 de febrero de 1971, argumentando que: de los Informes de Verificación de folios 62, 63, 124, 125 y 133, se determina que por las semanas 01 a 04, 06, 07, 08 a 17, 19 a 23, 25 a 34, 36 a 44, 46 a 48, 50, 51 de 1962; 02, 05 a 12, 15 a 18, 20 a 32, 34 a 37, 39, 40, 46, 48, 51 de 1963; 01 a 52 de 1964; 01 a 04, 06 a 15, 17, 19, 20, 24, 37, 38, 40 a 42, 44, 46, 47, 51, 52 de 1965 y desde el 01 de enero de 1966 hasta el 28 de setiembre de 1971, por encontrarse deteriorados los libros de planillas, así mismo no considera las semanas 05, 07, 18, 24, 35, 45, 49, 52 de 1962; 01, 03, 04, 13, 14, 19, 33, 38, 41 a 45, 47, 49 a 52 de 1963, 05, 16, 18, 21 a 23, 25 a 36, 39, 43, 45, 48 a 50 de 1965, al no figurar registrado el recurrente en los Libros de Planillas y el período comprendido desde el 02 de marzo de 1959 hasta el 31 de

diciembre de 1961 no se considera al no haberse remitido los libros de planillas a los archivos de la ONP, y no figurar registradas dichas aportaciones en los archivos e ORCINEA. Asimismo, considera no procede reconocer aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones con la copia certificada de la Liquidación de Beneficios Sociales por Tiempo de Servicio de folios 35, al no existir otros documentos en el expediente con lo que se pueda efectuar la valoración conjunta.

Posteriormente el actor, al amparo de la Ley N° 29711, dirige a la ONP la Carta Notarial de fecha 01 de febrero del 2017, cuyo cargo obra a folios 12, solicitando activación de su expediente de jubilación del Régimen General, para el reconocimiento de 12 años y 5 meses de aportaciones adicionales, con su ex empleador Sociedad Agrícola y Gan. P. S.A., dando respuesta la ONP con la Notificación del 06 de febrero del 2017, señalando que: *“De la revisión de su expediente administrativo se ha comprobado que las copias del Certificado de Trabajo de folios 226, la Carta N° 056-SSP-OSCH-74, de folios 227, las Boletas de Pago de folios 228 a 231, y la Tarjeta de Aportaciones de folios 232, del empleador Sociedad Agrícola y Ganadera Pabur S.A., no cumplen con las condiciones establecidas por la Ley N° 29711 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 092-2012- EF, debido a que no son elementos suficientes que generen convicción para efectuar una valoración conjunta (...)” no existen aportaciones por acreditar al Sistema Nacional de Pensiones en aplicación de la norma antes señalada.”*

El demandante interpone recurso de apelación contra la referida Notificación del 06 de febrero del 2017, y con Carta Notarial N° 1934 de fecha de recepción 22 de mayo del 2017, da por denegado dicho recurso y por agotada la vía administrativa.

Noveno.- Análisis del Caso de Autos

1°. De lo actuado se establece que la controversia suscitada en este proceso se relaciona con el no reconocimiento de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, efectuadas durante la relación laboral que afirma el demandante haber man-

tenido con su ex empleadora **Soc. Agr. y Gan. P. S.A.**, en el período comprendido entre el **02 de marzo de 1959 hasta el 28 de febrero de 1971**; sin embargo, con el material probatorio que el actor ha aportado tanto al procedimiento administrativo, como al presente proceso para sustentar su pretensión de otorgamiento de Pensión de Jubilación del Régimen General del Decreto Ley N° 19990, obrante en estos autos, se acredita la prestación de sus servicios de carácter laboral en calidad de obrero a favor de su ex empleador Sociedad Agrícola y Ganadera e Pabur S.A. durante el período comprendido entre el 02 de marzo de 1959 hasta el 28 de setiembre de 1971,.

- 2°. En efecto, se demuestra el vínculo laboral entre su ex - empleadora Sociedad Agrícola y Ganadera de Pabur S.A. con el actor, con el Certificado de Trabajo, de fecha 29 de setiembre de 1971, copiado a folios 22, con la Liquidación de Beneficios Sociales de fecha 29 de setiembre de 1971, copiado a folios 23, con sello de registro de *Cajero Caja*, su fecha 30 de setiembre de 1971, boletas de pago correspondientes a las semanas del 13 a 19 de agosto 1960, 06 a 12 de mayo de 1962, 21 al 27 de marzo de 1964 y 07 al 13 de diciembre de 1968, Carné de la Caja Nacional de Seguro Social expedido el 05 de setiembre de 1969, con N° 04-1364657-34, copiada a folios 28, así como la Libreta de Trabajo emitido por la Caja Nacional de Seguro Social Obrero - Fondo de Jubilación Obrera, con fecha 22 de octubre de 1969, en la cual figura el Registro Patronal del empleador, 04-00001-03, documentos éstos que surten eficacia probatoria respecto de los servicios de carácter laboral, prestados por el demandante a favor de la mencionada empresa en el período que indica; quedando **corroborado** el trabajo efectivo del actor en el indicado período para la referida empresa, con la Carta N° 056-SSP-OSCH-74 emitida el 14 de agosto de 1974, por el Inspector de la Oficina Inspectiva del Morropón del Seguro Social del Perú, que en copia legalizada obra a folios 31, mediante la cual se informa al demandante sobre el extracto de su récord laboral en la empresa Sociedad Agrícola y Ganadera Pabur S.A., consignando: *“(...) de la revisión efectuada con vista a los Libros de Planillas de Salarios y otros, que obran en nuestro Archivo, en Calle Cuzco N° 641 del Cercado, se ha*

constatado lo siguiente: - Fecha de Ingreso: 02-03-1,959, - Fecha e Cese: 28-09-1971; - Tiempo de Servic. 12 años y 5 meses. Carné C.N.SSN°. 04-134657-34, - Ult. Jornal Percibido: S/.57. De la revisión efectuada se ha verificado su vinculación de naturaleza laboral y, por ende satisfecha su petición por las razones indicadas en su pedido.

- 3°. De otro lado, el Jefe Sub Zonal de Morropón, don Ricardo Olivo Reaño, del mismo Departamento de Inspección del Fondo de Jubilación Obrera de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, hace constar en la Constancia de Acreditación de fecha 10 de octubre de 1968, que la Sociedad Agrícola y Ganadera de Pabur S.A., se encontraba debidamente registrada en el Padrón Principal en su condición de ente Patronal con el Registro N° 04-00001-03; consiguientemente, al haber quedado acreditada la relación laboral con dicho ex empleador, por un total de **12 años 05 meses**, se deberá tener por efectuados los aportes al Sistema Nacional de Pensiones en el mismo período y por el mismo tiempo.
- 4° En tal sentido, se considera que los documentos que corroboran la existencia de la relación laboral del demandante con su ex empleadora Sociedad Agrícola y Ganadera de Pabur S.A., han sido emitidos por el propio Jefe Sub Zonal de Morropón del Departamento de Inspección del Fondo de Jubilación Obrera de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, así como por el Inspector de la Oficina de Inspecciones del Seguro Social del Perú; y lo contrario no ha alegado ni demostrado la entidad demandada, entendiéndose que formando parte dicha dependencia de su misma estructura institucional, bien ha podido la demandada, de haber sido el caso, desvirtuar la eficacia probatoria de cada uno de los documentos emitidos por su Sub Zonal con sede en Morropón - Chulucanas, en la cual obraban los libros de planillas de salarios respectivos a los períodos acreditados; habiéndose centrado las labores inspectivas realizadas en el procedimiento administrativo en la ciudad de Lima, esto es en el Archivo y la Oficina Administrativa de la ONP, así como en ORCINEA, y en la ciudad de Piura, lo cual no puede repercutir en perjuicio del accionante,

quien ha demostrado la existencia del vínculo laboral con la referida ex empleadora en su condición de obrero.

- 5°. De lo anterior, se desprende que los documentos precedentemente descritos resultan idóneos para acreditar el período laboral de **12 años 5 meses**, y por ende igual años de aportes, que adicionados a los **10 años** de aportes reconocidos por la ONP, hacen un total de **22 años y 05 meses** de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; más aún, porque se encuentran corroborados con otros medios probatorios antes valorados, según el criterio del Tribunal Constitucional, y tienen la condición de ser de fecha cierta conforme al artículo 245° del Código Procesal Civil, mereciendo la resolución impugnada ser confirmada.
- 6°. En tal sentido, atendiendo a sus pretensiones accesorias corresponde ordenar el pago de los devengados correspondientes, los intereses legales de conformidad con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y con la STC 5430-2006-PA/TC, así como el pago de los costos procesales, en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional

Décimo.- En Conclusión.-

De lo actuado y glosado precedentemente, se crea convicción en el Colegiado, que el demandante cuenta con el requisito de edad, y con el requisito de años de aportes requeridos para acceder a la pensión de jubilación solicitada; por lo que en consecuencia, corresponde otorgarle la misma, por los fundamentos expuestos en la presente resolución la demandada deviene en **fundada**, consecuentemente, debe **revocarse** la recurrida.

V. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y, en atención a los dispositivos legales invocados; **RESOLVIERON:**

1. - **REVOCAR** la sentencia apelada contenida en la resolución N° 08, de fecha 05 de enero del 2018, que declara **Infundada** la demanda de Amparo;

2. - REFORMÁNDOLA, Declararon **FUNDADA la demanda**, en consecuencia:

3. - DECLARARON NULA la Resolución 0000000853-2013-ONP/GOB/DL 19990, de fecha 11 de marzo del 2013;

4.- DISPUSIERON que la emplazada ONP - ONP cumpla con **otorgarle al recurrente una pensión de jubilación en el régimen general** de conformidad con el Decreto Ley 19990 y los fundamentos de la presente sentencia; más el abono de los devengados, los intereses legales y costos procesales.

5. - DEVUÉLVASE al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley.

Avocándose a la presente causa la señora Juez Superior Ulloa Paragulla por reconfirmación del Colegiado y la señora Juez Superior Nizama Márquez por licencia del Juez Superior Casas Senador.

SS.

P. M.

N. M.

U. P.

